



UCT

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 0725-2016-40-3102-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

**SAMUEL ISRAEL OLIVOS SANCHEZ
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4446-9164**

ASESOR

**Mgtr.: ELVIS MARLON GUIDINO
VALDERRAMA CÓDIGO ORCID: 0000-0001-
6049-088X PIURA – PERÚ**

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

Samuel Israel Olivos Sánchez

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4446-9164

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante De Pregrado,
Piura Perú

ASESOR:

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú

JURADOS:

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara

ORCID: 0000-0001-5686-7488

PRESIDENTE

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

ORCID: 0000-0001-6049-088X

MIEMBRO

Mgtr. Gabriela Lavalle Oliva

ORCID: 0000- 0002-4187-5546

MIEMBRO

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ
MIEMBRO**

**Mgr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Con gratitud A Dios, por brindarme salud, sabiduría y coraje en todo el lapso de tiempo de mi Carrera Profesional.

A Mis Padres:Q

En reconocimiento a su ejemplo por sus admirables consejos en mi formación académica, y por su lealtad al constituirse la mejor herencia brindada, de ser un Profesional.

Samuel Israel Olivos Sánchez

DEDICATORIA

A mis hermanas:

Por demostrarme siempre humildad y apoyo moral en cada instante de nuestras vidas; especialmente en aplicar la justicia y la verdad.

A mis abuelos:

Mi reconocimiento hasta el último de mi existencia. A ustedes abuelos, por sus motivaciones de superación, consejos, valores en mi realización personal y profesional.

Samuel Israel Olivos Sánchez

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Penal de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N° 00725-2016-40-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2020. Es un estudio de tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos, se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia; utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

PALABRAS CLAVE: Calidad, robo agravado, sentencia.

ABSTRACT

The present study had the general objective, determine the quality of the judgments of first and second instance on Criminal Process aggravated robbery, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00725-2016-40-3102-JR-PE-01, the Judicial District of Sullana – Sullana. 2020 a qualitative study is quantitative; descriptive exploratory level and not experimental, retrospective and cross-sectional design. The source of data collection was performed on a selected file using convenience sampling; using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: The judgment of first instance were rank: high and very high; and the judgment of second instance: very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high, respectively range.

KEYWORDS: Quality, aggravated robbery, sentence.

CONTENIDO

	PÁG
CARÁTULA	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN:	5
2.1. Planteamiento del Problema:	5
2.1.1. Caracterización del Problema:	5
2.2. Objetivos de la Investigación:	6
2.2.1. Objetivo General	6
2.2.2. Objetivos específicos:	7
2.3. Justificación de la Investigación:	8
III. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	12
3.1 .Antecedentes:	12
3.1.1. Antecedente Internacional:	12
3.1.2. Antecedente Nacional:	14
3.2. Bases Teóricas de la Investigación	16
3.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio	16
a) El Proceso Penal Ordinario:	21
b) El Proceso Penal Sumario	22
c) Procedimientos Especiales	22
La Querella:	23
Las Faltas:	23
3.2.2. El proceso penal en implementación según el código procesal penal de 2004: 24	
El proceso inmediato:	27
El proceso por razón de la función pública:	27

El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal:.....	28
El proceso de terminación anticipada:	28
El proceso por colaboración eficaz:	28
El proceso por faltas:	28
a) El Acta De Intervención Policial.	32
b) La instructiva.....	33
c) La preventiva.	33
d) Documento	34
e) La Pericia.	35
La Pericia En Caso De Análisis.-	36
f) El Testimonio.....	36
Testimonial en el Proceso en Análisis.-	36
g) El Careo.	36
3.2.3. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS	
RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO:	66
3.3. MARCO CONCEPTUAL.....	70
IV. METODOLOGÍA:	72
4.1.-Tipo de Investigación:	72
4.2. Nivel de Investigación:	72
4.3. Diseño de Investigación:	73
4.4. Definición y operacionalización de variables:	73
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:	74
4.6. Plan de Análisis:	74
4.6.1.La Primera Etapa: Abierta Y Exploratoria	74
4.6.2. La Segunda Etapa: Más Sistematizada, En Términos De Recolección De Datos:	74
4.6.3.La Tercera Etapa: Consistente En Un Análisis Sistemático:	74
4.7. Principios Éticos.	78
V. CONCLUSIONES	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81
ANEXO 1	87
Cuadro de Operacionalizacion de la Variable (1ra. sentencia)	87
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA (2da.	
Instancia)	90

ANEXO 2.....	93
CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)	93
ANEXO 3.....	107
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	107
ANEXO 4.....	108

I. INTRODUCCIÓN

Sánchez Velarde (2004), citado por Besada Piñan (2016), escribió: Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal.

1.1. Ámbito Internacional:

Carraro (2011), citado por Guidino Rejas (2016), escribió: En Guatemala el principal problema opresor en la administración de justicia es la corrupción, toda vez que, se ha constituido como un peligro al acecho, en desmedro de los justiciables, y de la sociedad en general que acude a los órganos jurisdiccionales para solicitar tutela judicial efectiva. En ese sentido, el clima de corrupción puede ser determinado a través de métodos y técnicas especializadas para prevenir, combatir y extinguirlo, a través de políticas rígidas y consolidadas; por ende, dicha lucha parte desde actos como el soborno a funcionarios judiciales, testigos y otros sujetos procesales, manipulación de la investigación criminal, retardar o negar justicia.

Hernández (2010), citado por Guidino Rejas (2016), escribió: Mientras que en Colombia en el marco del X Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria “El juez y los derechos fundamentales” a través de una compleja exposición en la que se resaltó el sistema de administración de justicia, se explicó que, ante la divergente convivencia social pacífica, los órganos jurisdiccionales deben ser mejor fortalecidas con recursos suficientes para llevar a cabo las funciones que la sociedad demanda; contrarrestando

posibles fenómenos contra la eficacia de la administración de justicia, tales como: “- la impunidad, -falta de denuncia públicas o a través de los órganos competentes, -la dilatación en procesos judiciales, y aquellas situaciones que comprometen la independencia e integridad judicial”.

En su parte, el estado de México:

Gil Medina, en la tesis titulada “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Exposición De Persona Dependiente Al Peligro, En El Expediente 1011-2012, distrito de Huaura – Huaraz” en el año 2015 sostuvo que en la actualidad, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; “una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma”.

Pásara (2003), citado por Gil Medina (2015), escribió: dado que existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

1.2. Ámbito Nacional Peruano, se ejecutó lo siguiente:

Gómez Sosa en la tesis titulada “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Delito de Robo Agravado, En El Expediente 3929-2011, distrito de Piura – Piura” en el año 2016, sostuvo: “En Arequipa, a decir de Nimer Marroquín Mogrovejo, jefe de la Oficina Descentralizada de Control de la Magistratura (ODECMA), durante el 2011, de las 170 quejas escritas que recibieron; un 80% fueron por retrasos en el cumplimiento de las funciones de los Jueces y en los procesos judiciales. Las causas son: la carga procesal excesiva, la falta de personal y el permanente cambio de Magistrados.

En la ODECMA (sede Arequipa), hasta Marzo, se han sancionado a 38 trabajadores del Poder Judicial, principalmente por demoras. Las sanciones por faltas leves, graves o muy graves son respectivamente, una amonestación, una multa, suspensión o destitución del cargo. Otras quejas formuladas son por malos tratos y pérdida de expedientes. En cuanto a casos de corrupción, los reclamos representan solo un 5% debido a que éstos hechos no se denuncian.

Según Omar Cornejo, Magistrado investigador de la ODECMA, algunas de las causales de inconducta por lo que pueden ser sancionados son: cometer actos de acoso sexual, establecer relaciones con los implicados que afecten la imparcialidad, no justificar dentro de los plazos desbalances patrimoniales, entre otros”.

1.3. Ámbito Local:

Poder Judicial (2011), citado por Guidino Rejas (2016), escribió: “Con periodicidad se pone a público a través de diarios con circulación nacional y local, la prensa hablada, y medios tecnológicos al alcance del público, de diversas manifestaciones que circunda al Poder Judicial, tales como: Encuestas de opinión, destitución o ratificación de jueces o fiscales, referéndum que llevan a cabo participativamente y ejecutan los Colegios de Abogados; movilizaciones y/o huelgas, quejas y denuncias contra funcionarios del sector judicial, actos de corrupción, y entre otros; no obstante, lo que desconocemos hasta el momento es, ¿cuál es el propósito esencial de tales actividades?, meditemos si sus efectos son tan efectivos para coadyuvar al mejor funcionamiento de la administración de justicia”.

Palomino (2010), citado por Guidino Rejas (2016), escribió: “También, existe impaciencia por parte de la población, y no se entiende que la reforma de la administración de justicia es un problema estructural, y señalan que el país no está preparado para esperar con calma la elaboración de transformaciones de fondo, cuando el país exige respuestas inmediatas. No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados”.

1.4. Ámbito Institucional Universitario:

ULADECH (2011), citado por Besada Piñan (2016), escribió: “conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación”. Respecto a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, para la cual todos los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

II. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN:

2.1. Planteamiento del Problema:

2.1.1. Caracterización del Problema:

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 00725-2016-40-3102-JR-PE-01 del distrito judicial de Sullana, que correspondió a un proceso penal tramitado como proceso común; el delito investigado fue robo con el agravante tipificado en el artículo 189 inciso 3(a mano armada); la pretensión del Ministerio Público en contra de los acusados (J.A.C.N.y H.S.C.C fue solicitar al primer imputado 12 años de pena privativa de la libertad y al segundo imputado 14 años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil de S/600.00 (Seiscientos y 00/100 nuevos soles) en favor del agraviado A.A.P.A

Por su parte el órgano jurisdiccional de primera instancia que fue el Juzgado Penal Colegiado Supranacional, resolvió condenando a los acusados J.A.C.N.y H.S.C.C, fijándole 12 años de pena privativa de la libertad efectiva más el pago de

una reparación civil que asciende a la suma de S/300.00 (Trescientos y 00/100 nuevos soles) en favor del agraviado A.A.P.A. además, se le impuso a los sentenciados el pago de las costas del proceso. Ésta sentencia fue impugnada por los acusados (se solicitó revocar la sentencia de primera instancia, vía recurso de apelación). La interposición de dicho recurso, motivo la intervención del órgano jurisdiccional de segunda instancia que fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, cuya decisión fue confirmar la condena establecida en primera instancia, donde también se confirmó el pago de la reparación civil.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

2.1.2. Enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente ° N° 00725-2016-40-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2020?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

2.2. Objetivos de la Investigación:

2.2.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente ° N° 00725-2016-40-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2020.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

2.2.2. Objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión respecto de la sentencia de segunda instancia:

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

2.3. Justificación de la Investigación:

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones controversiales, porque si bien es un servicio del Estado, ésta se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando como referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se sabe de la complejidad de la misma; sin embargo, es una iniciativa responsable que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los Jueces, instándolos a que en el instante de sentenciar, piensen que su veredicto será examinado, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa, ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar las sentencias y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El estudio servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso (inc.) 20 del artículo (art.) 139° de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley. Este derecho comprende tres ámbitos:

uno referido a su manifestación como libertad de creación intelectual (es innegable que a través del análisis de las resoluciones y sentencias, las personas imprimen sus conocimientos y ciencia para elaborar obras, libros, tesis etc.) ; otro que se refiere al ejercicio de la libertad de expresión y uno último como parte integrante del debido proceso (presentación de apelaciones, escritos diversos o durante informes orales, así, este derecho garantiza que exista tolerancia por parte de los Jueces respecto a quienes se manifiestan en contra de lo decidido en una resolución judicial, sin que haya algún tipo de represalia).

El ejercicio de este derecho constitucional, en el presente trabajo, no implica caer en insultos, infundios o diatribas contra las sentencias objeto de la investigación, porque tales actos son manifestación del ejercicio abusivo de este derecho.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente ° N° 00725-2016-40-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2019.que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (*Ver operacionalización de la variable en el anexo 1*).

El análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el (anexo 2).

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético (anexo 3). Finalmente, se observa la evidencia empírica del

objeto de estudio y está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como (*anexo 4*).

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el *anexo 2*.

En conclusión, el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de **muy alta** y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad **muy alta**.

III. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

3.1 .Antecedentes:

3.1.1. Antecedente Internacional:

Herrera (2008), citado por Eusebio Ramos (2016); sobre: “Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco””; cuyas conclusiones son: “*el contenido de las resoluciones definitivas deben cumplir con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones. .Que son motivos de procedencia de un recurso de Apelación Especial.: El error iniducando, que son motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar las normas adecuadas al caso concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o la asigno un sentido distinto lo que es igual a la violación de la ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; * En el error inpro-cedendo, que es motivo de forma o defecto de procedimiento y finalmente; * En el error in-cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras”.

Segura Pacheco, en su tesis titulada **“El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia penal”- Guatemala 2015**; se hizo con la aplicación de los métodos inductivo y deductivo, así como el cualitativo y el cuantitativo, asimismo utilizaron las técnicas bibliográficas, y las conclusiones fueron para **Rodríguez Venanciano (2016)** “a) La motivación de la sentencia; que al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad posibilitando por lo ya dicho la realización plena del principio de inocencia del imputado; b) la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general; la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena; c) En el control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia; motivación y control vienen a convertirse por ende en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabiendo de que su fallo muy probablemente será controlado necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión; d) Se representa a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador; v) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la

justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlos- hubiera sido impecable; vi) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386° del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece”.

3.1.2. Antecedente Nacional:

Alipazaga Martínez, en su tesis titulada: “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en el expediente n° 5122 – 2012, distrito Lambayeque – Chiclayo, en el año 2016; hizo una investigación que tuvo como problema principal: Para Alipazaga Martínez,(2016): “¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03923-2009-0-0901- JR-PE-13, del 11° juzgado penal- ejecución sede central, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima; 2015?” ; Para Alva Velásquez (2016); dijo que: “el objetivo es determinar la calidad de las sentencias en estudio; Fue un estudio de tipo: *cuantitativo cualitativo de nivel exploratorio descriptivo y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal*. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y

el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron **que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive**, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y muy alta, respectivamente. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron, ambas, de rango alta”.

En el año 2012 Barba del departamento de Santa- Chimbote en su Tesis denominada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado- Expediente N°2005-00969”, sostuvo en sus conclusiones: “en relación a la calidad de la sentencia de primera instancia, se concluyó que, fue de rango muy alta; en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; en la cual fue emitida por la Primera Sala Penal del Distrito Judicial de Santa - Chimbote, cuyo fallo fue condenatorio, con pena privativa de libertad por el delito de robo agravado (Expediente N° 2005-00969). En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia, .se concluyó que fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y muy alta, respectivamente. Fue emitida por la Sala Penal Permanente Corte Suprema de la República, cuyo fallo declaró **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de primera instancia (Expediente N° 2005-00969)”.

3.2. Bases Teóricas de la Investigación

3.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio

3.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Para Muñoz (1985); citado por Carhuatocto Valle (2016); escribió: “En La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo; el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social. En el 2004 Polaino escribió que su “lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.)”.

Sin embargo, para Sánchez (2004) dijo que “su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos”.

3.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal:

Este artículo se encuentra consagrado en, el 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

3.2.1.2.1. Principio de legalidad:

Para Muñoz (2003); citado por Berrocal Alarcón (2016); dijo que por “este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal”.

3.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia:

Según Balbuena - Díaz Rodríguez- y Tena de Sosa; (2008); citado por Terrones Casas (2016), dijo que: “Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.

3.2.1.2.3. Principio de debido proceso:

Para Fix Zamudio (1991); citado por Cardama Vasquez (2016); dijo que “es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”.

3.2.1.2.4. Principio de motivación:

Según Ingunza (-2002); dijo: “Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico”.

3.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba:

Para Bustamante Alarcón (2001), citado por Torres Vela (2016); afirmó, “que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: * el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; * el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; * el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; * el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, * el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”.

3.2.1.2.6. Principio de lesividad:

Según Polaino (2004); “Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”.

3.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal:

Para Ferrajoli(1997); “Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva,

es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica”.

3.2.1.2.8. Principio acusatorio:

Bauman (2000); “Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto”. Así mismo San Martín (2006) escribió: “Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés”.

3.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia:

Según San Martín-(2011); citado por Berrocal Alarcon (2016); consideró que “este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: * el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139º, inc. 14 de la CPP), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; * el derecho a ser informado de la acusación (art. 139º inc. 15 de la CPP), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, * el derecho a un debido proceso (art. 139º, inc. 3 de la CPP)”.

3.2.1.3. EL PROCESO PENAL.

Se sabe: "**proceso**" se refiere de la palabra latina "procedere", que "significa: camino hacia un determinado fin; el proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo; manteniendo relación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera".

Ademaas **GÁLVEZ VILLEGAS** comentó que "el Estado, siguiendo la teoría libertaria, surge con la finalidad de resguardar los derechos

fundamentales y esenciales para la convivencia pacífica, como la vida, la libertad, la propiedad entre otros. En el afán de proteger tales derechos, el Estado monopoliza la administración de justicia, no solo en el área de la criminalidad sino también en el campo de los conflictos civiles. Así se creó el Poder Judicial, al que se le delegó el poder de impartir justicia;

posteriormente se creó el Ministerio Público como ente vinculado a la administración de justicia. Para dicha misión se creó un mecanismo racional y eficaz – posible de ser perfeccionado con el tiempo, para llegar a la verdad y proteger los derechos fundamentales, esto es el proceso Penal".

3.2.1.3.1. Definiciones

El "Derecho Penal", "no impone sanción de forma instantánea, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos llevados a cabo a lo largo del tiempo; el conjunto de estos actos se denomina procedimiento penal o proceso penal"..

Por su parte “SAN MARTIN CASTRO”; se proporciona una “-**definición**
descriptiva- del proceso penal; en cuya virtud este es: "-El conjunto de actos
realizados por determinados sujetos: jueces, fiscales, defensores, imputados,



etc; con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en el caso de que tal existencia se compruebe establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última-".

En pocas palabras: **"el proceso penal es el mecanismo jurídico racional y eficaz establecida por la Ley para llegar a la verdad e imponer penalidad a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas ante la agresión delictiva"**.

El proceso penal es un **"proceder"**, es decir que es, "un procedimiento regulado en la Ley a través de él se realizan actividades de investigación destinadas a reunir la prueba necesaria para determinar si la conducta inculpada es delictuosa; las circunstancias o móviles de su perpetración la identidad del autor o participe y de la víctima; así como la existencia del daño causado con fines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución. El proceso penal no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables".

3.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal:

a) **El Proceso Penal Ordinario:**

"Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: -la instrucción o periodo investigatorio y el juicio- que se realiza en instancia única, acá se pueden

ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior. En estos procesos se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación”.

b) El Proceso Penal Sumario

“Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia con plazos más breves; fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como: -daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud , etc. En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral; en consecuencia se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación”.

c) Procedimientos Especiales

Para Quiroz Nolasco: “En el Proceso Penal Peruano, encontramos además procedimientos que requieren un trámite diferente a los demás con pautas y reglas para cada caso atendiendo a su carácter especial”.

- “Estos procedimientos son”:

La Querrela:

“Está reservado para los delitos que se persiguen por acción privada; es decir, para aquellos que requieren denuncia e impulso de la parte agraviada o que se sienta ofendida; como en los casos de los delitos contra el honor, contra la intimidad. -La denuncia se plantea directamente al Juez Penal, por la persona agraviada o por un pariente de conformidad con el art. 74° del Código de Procedimientos Penales; no interviene el Ministerio Público y menos la Policía Nacional en su función de investigación”.

Las Faltas:

Para Quiroz Nolasco: “Son aquellos comportamientos contrarios a la ley penal que ocasiona una leve o escasa lesión en el ámbito social, por lo cual se dispone un trámite acelerado art. 324° al 328° del Código de Procedimientos Penales. -El proceso de faltas en nuestra legislación se encontraba legislado desde el siglo (XIX) Código de Enjuiciamientos Penales de 1863; asimismo en el Reglamento de Jueces de Paz se estipulaba como debían ser tratados los procesos por faltas: luego se contempló su tratamiento en el Código de Procedimientos en Materia Criminal “Ley 4019” de 1919 y en el Código de Procedimientos Penales vigente “Ley 9024” de 1940; la instrucción está a cargo del Juez de Paz Letrado quien cita a las partes a una audiencia de esclarecimiento de los hechos e inicialmente promueve y propone que las partes puedan arribar a un acuerdo conciliatorio con reparación de los daños ocasionados de ser el caso”.

3.2.2. El proceso penal en implementación según el código procesal penal de 2004:

Para Quiroz Nolasco: “El Nuevo Código Procesal Penal plantea una total reforma de la estructura procedimental; en términos generales el proceso penal se rige por las reglas establecidas por el denominado proceso penal común, existiendo una serie de especialidades procedimentales”.

3.2.2.1. Las etapas en el nuevo proceso penal.

“El proceso penal no es solo el marco a través del cual se legitima la sanción estatal, sino además el ámbito de discusión y solución de un conflicto de intereses surgido a consecuencia de la comisión de un delito que requiere de etapas o fases procedimentales que permitan garantizar la eficacia de sus fines”.

3.2.2.1.1. La Etapa de Investigación:

Según Quiroz Nolasco: “La etapa de investigación es aquella que busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permiten al fiscal decidir si formula o no acusación y al imputado preparar su defensa”-

“En la nueva dinámica del proceso penal, el sistema de justicia penal se moviliza cuando se acusa a una persona de haber incurrido en la comisión de un ilícito penal. Este deber de comunicar tales pretensiones recae, en principio, en el agente del Ministerio Público”.

“Sin embargo, el hecho de que el agente del Ministerio Público decida formular una acusación penal debe ser la consecuencia de una investigación que ha realizado previamente y que le permita reunir información que genere en él

convicción de la existencia de un hecho que reúne los elementos que lo califiquen como delito, así como de la presencia de un presunto responsable.

En tal sentido, las funciones de investigación y acusación son inseparables, imprescindibles de la actuación del Ministerio Público”-.

3.2.2.1.2. La etapa intermedia:

Para Quiroz Nolasco: “Es una fase de saneamiento que tiene por fin eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de lo actuado y que haga imposible la realización del juicio oral; esta función de filtro gira en torno: * A los requerimientos tanto de acusación como de sobreseimiento, emitidos por el fiscal; y, * La prueba presentada por las partes”.

3.2.2.1.3. La Etapa del Juzgamiento (Juicio Oral):

Para Quiroz Nolasco: “Cuando el Ministerio Público ha formulado acusación contra el imputado y luego de haberse establecido en la etapa intermedia la inexistencia de algún vicio o defecto procesal que invalide todo lo actuado así como de haberse admitido las respectivas pruebas presentadas por las partes el juez remite todo el expediente al juez encargado de llevar a cabo el juicio oral. Este último es una nota distintiva en el nuevo proceso penal latinoamericano, es decir, el Juez que participa en la investigación *no como el investigador sino como garante del respeto a los derechos de las personas involucradas en un proceso penal* es diferente al Juez que dirige el juzgamiento, con lo cual *observando el principio de imparcialidad* se evita que el juzgador quede contaminado por los

actos previos al juicio oral y que pongan en contradicho su imparcialidad a la hora de resolver el conflicto penal”.

-“Por lo tanto, el juez de la investigación preparatoria remite los actuados al juez encargado del juicio, quien al recibirlo emitirá una resolución judicial a través de la cual comunica a los sujetos procesales la fecha, hora y lugar de realización del juicio oral *a la cual en países como Perú se lo denomina auto de citación a juicio*; de esa forma una vez notificada la resolución solo debe esperarse la realización de la audiencia del juicio oral. -A continuación, se hará una revisión de las modalidades procedimentales tipos de procesos según el NCPP las cuales serán desarrolladas”.

3.2.2.1.3.1. El proceso penal común:

Para Yaya Ramirez (2016) dijo: -“Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. Solo los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante un proceso especial”-.

-“El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El Libro II del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento”-.

3.2.2.1.3.1.1 Los proceso especiales:

Para Quiroz Nolasco, citado por Lavado Leon (2015) : “En la nueva legislación penal adjetiva en lo referente a su tramitación distingue dos tipos de proceso: común y especial; por lo general casi todos los delitos catalogados en el Código Penal se desarrollan por el "proceso común", sin embargo otros hechos punibles y

por otras razones se identifican dentro de un proceso especial; pero siguiendo la organización básica del primero”.

Para Quiroz Nolasco, citado por Lavado Leon (2015) : **-“Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes sobre todo para el imputado. Asimismo se presentan para casos especiales dada a las características del imputado -altos funcionarios o inimputables- o por hechos punibles de connotación leve “faltas” o de acción privada”.**

Para Quiroz Nolasco, citado por Lavado Leon (2015) : **“Como antes se precisó el NCPP establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común; esta son”:**

El proceso inmediato:

Para Quiroz Nolasco: **“Dentro de los procesos especiales del NCPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria; se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria”.**

El proceso por razón de la función pública:

Para Quiroz Nolasco: **“Dentro de esta tipología procedimental, existen tres sub-clasificaciones que son: -el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos; -el proceso por delito común atribuido a congresistas y -otros altos**

funcionarios públicos; y el proceso por delito de función atribuidos a otros funcionarios públicos”.

El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal:

Para Quiroz Nolasco: “Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado – querella”.

El proceso de terminación anticipada:

Para Quiroz Nolasco: “En este tipo de proceso está destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal”.

El proceso por colaboración eficaz:

Para Quiroz Nolasco: “En este proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz del imputado”.

El proceso por faltas:

Para Quiroz Nolasco; citado por Lavado Leon (2015): “Se regula el proceso por faltas; en el plano de la competencia las faltas queda a conocimiento de los Juzgados de Paz Letrado conforme lo especifica la Ley N° 27939 - Ley que establece en casos de faltas y Ley N° 29990”. Para Quiroz Nolasco; citado por Lavado Leon (2015): “- Ley que elimina la conciliación en los procesos por violencia familiar; que limita la competencia al Juez de Paz Letrado, dando inicio al procedimiento mediante denuncia oral o escrita. De igual forma se tiene las recientes modificaciones efectuadas mediante Ley N° 30076 – ley que modifica el código penal, código procesal penal ; en relación a que incorpora la reincidencia artículo 46°-B y la habitualidad; 46°-c, se crea el registro de denuncias por faltas

contra la persona y el patrimonio en su quinta disposiciones complementarias finales y en la sexta prevé los deberes de verificación y comunicación al fiscal penal en caso de reincidencia o habitualidad del agente activo”.

Para Quiroz Nolasco; citado por Lavado León (2015): “La orientación del Nuevo Código Procesal Penal, es la no intervención del “Ministerio Público” en el proceso por faltas, lo que pone en duda de que el principio del debido proceso se esté aplicando, puesto que la infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación. Al margen de ello corresponde al Juez que conoce de las faltas brindas las garantías del debido proceso tanto a imputado como al perjudicado”.

3.2.2.2. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

5.2.2.2.1. Conceptos

Para Fairen (1992); citado por Rodríguez Venanciano (2016) dijo que “es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de –convicción- de que la –aparencia- alegada coincide con la –realidad- concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”.

5.2.2.2.2. El objeto de la prueba

Para Riojas Bermúdez: “El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento; es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la denuncia -por parte del agraviado- y al momento de contestar la misma -por parte del imputado-. Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la

verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros”.

3.2.2.2.3. La valoración de la prueba

Para Vega Vargas (2016): “Respecto a este tema, no está consignada entre los preceptos generales de la prueba, pero si se lo acoge en el art. 158° del NCPP que señala según Para Vega Vargas (2016): “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados-”, de esta manera se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, pero con restricciones”.

“Generalmente sobre la valoración de las pruebas se registra dos modelos principales de la teoría de la prueba que indican cómo debe razonar el juez cuando valora las pruebas. El primer modelo es el de la teoría legal *o formal* y el segundo el de la teoría de la libre valoración *íntima convicción del juez*. La teoría legal se cifra en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas; estas reglas aparecen pues consignadas en los textos legislativos”.

Para Vega Vargas (2016): “La teoría de la libre valoración, ostenta una posición dominante en los sistemas procesales penales contemporáneos acusatorios y es prácticamente exclusiva en lo que concierne al proceso penal, se denomina así "LIBRE" porque los requisitos de aceptación de las pruebas no aparecen estipulados en disposiciones legales. -La caracterización de la "LIBRE VALORACIÓN" no significa dar al juez facultades amplias para que falle de acuerdo a su libre conciencia, sino de acuerdo a criterios menos íntimos e

intransferibles, pero más objetivos y vigentes socialmente como la lógica, la ciencia o la experiencia común”.

-“Durante un tiempo considerable se hizo una interpretación literal de la expresión libre valoración que magnificaba la libertad incontrolada del juez hasta extremos inauditos en el que se le daba omnímoda y soberana facultad valorativa a las pruebas practicadas, en las que no se admite jerarquía ni preeminencia de unos medios probatorios sobre otros, y mediante la cual, el órgano jurisdiccional puede formar libremente su convicción respecto a los hechos objeto de prueba, sin supeditarla a criterios racionales de sana crítica, lógicos, o cualquier otro que no sea el de su recta e imparcial conciencia”-.

“Sobre la libre valoración de la prueba que también se le conoce como de "ÍNTIMA CONVICCIÓN" "APRECIACIÓN EN CONCIENCIA" El filósofo Juan Igartua Salaverria; citado por Vega Vargas (2015): “señala que para entender qué significa la libre valoración de pruebas se tiene que evocar que las normas jurídicas están encuadradas en un contexto triple: -lingüístico, sistémico y funcional”-

3.2.2.2.4. Las Pruebas Actuadas En El Proceso Judicial En Estudio.

a) El Acta De Intervención Policial.

■ **Definición**

“Es un escrito donde una autoridad de la policía detalla un procedimiento, un hecho o algún tipo de acontecimiento vinculado a un posible acto punible. Supone el punto de partida para el desarrollo de una investigación ya que informa cómo, cuándo y dónde sucedió el acontecimiento y de qué manera intervino el personal de la fuerza de seguridad.

-En cada país, de todas formas, el acta policial puede tener distintas características; a nivel general, puede decirse que estos documentos deben ser exactos (*se basan en hechos, no en suposiciones o rumores*), imparciales (*no incluyen opiniones*) y exhaustivos (*vuelcan toda la información obtenida*). Además deben ser redactados de modo secuencial (*siguiendo el orden de las diligencias que se llevaron a cabo*) y respetar los aspectos formales del caso”.

■ **Regulación**

La Directiva para la intervención policial en flagrancia de delito, fue aprobada mediante “Resolución Directoral 135-2016-DIRGEN/EMG-PNP”, (de fecha 7 de marzo de 2016), elaborada por la Comisión Especial integrada por las unidades operativas y jurídicas de la Policía Nacional del Perú. La Directiva está suscrita por el director general de la PNP, -Vicente Romero Fernández-.

■ **El acta de intervención policial**

Para Calle Pasapera: “-De fecha dos de diciembre del 2014 formulada por los efectivos policiales SOB PNP F.C.R. y el SO3 S.C.J. donde se desprende la forma

y las circunstancias como es intervenido el investigado M.M.C. (*en el Exp n°0076-2014-54-3102-JR-PE-01*)”-.

b) La instructiva

Definición

Para Ruiz Fernández: “-Es la declaración del inculpado ante el juez penal asistido por el secretario del juzgado, con la presencia del fiscal provincial y asesorado por un abogado a libre elección por el inculpado o designado de oficio. No comete ningún delito al faltar a la verdad. Al inculpado se le presume su inocencia durante el proceso judicial, mientras no se le pruebe lo contrario”-.

Asimismo, “Está prohibido para el juez penal hacer preguntas capciosas, amenazas, ofrecer ventajas al inculpado y para evitar estas incidencias está el abogado defensor. -La instructiva no es prueba pero sirve de reverencia para el mejor desarrollo de la investigación judicial, depende de la técnica interrogativa y de la experiencia del juez”-.

Regulación

Artículos. 160° a 161° del CPP La instructiva en caso de análisis.

c) La preventiva.

*Es el acto jurídico procesal que presta el agraviado o un familiar más cercano en caso de muerte, con la finalidad de que relate sobre la forma como ocurrieron los

hechos, la participación que le ha cabido, la conducta desarrollada por el inculpado.

- **Definición.** *Según San Martín (1999): “Es un acto jurídico procesal “de modalidad especial de testimonio, la declaración de la víctima”.
- **Regulación.** En el Código procesal Penal, se encuentra establecido en los Artículos 268° al 285°.

- **Preventiva en caso de análisis.**

d) Documento

Etimología. La palabra documento según Pinedo Orue (2015): dijo que “proviene del latín “*documentum*” que significa (lo que sirve para enseñar) o escrito que contiene información fehaciente”.

Definición. Para Rodríguez Venanciano, (2015): -“En términos generales, el documento es todo aquello que sirve para probar algo; podemos aceptar que son los manuscritos, impreso, película, videos, fotografías, representaciones y todo aquel medio que contenga el registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares. En sentido jurídico, es el instrumento, escritura, escrito con que se prueba, justifica o confirma una pretensión”-.

Regulación.- se encuentra establecido en los Artículos 184° al 188° del C.P.P.

Clases de documentos.- Para García Rada, (1984); citado por Rodríguez Venancino, (2016); dijo que: “Existen documentos (públicos y privados): * documentos públicos producen fe plena sobre su contenido y solo puede ser destruido mediante su impugnación en juicio ordinario y el valor probatorio subsisten hasta que quede ejecutoriado el fallo que lo declara nulo; su certificación o legalización no les convierte en públicos. * El Tribunal Constitucional del Perú, ha señalado que un documento es público cuando es “otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones”; “las escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia” y “su valor serán consideradas como originales si están certificadas por un auxiliar jurisdiccional, notario público o fedatario según corresponda”.

e) La Pericia.

Para Rodríguez Venanciano (2016): “-Es un acto jurídico procesal mediante la cual se intenta obtener para el proceso un dictamen de una persona especialista que tenga conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, que sean útiles para el descubrimiento o la valoración de la prueba”-. “La importancia de la pericia se hace evidente toda vez que el juez tiene la necesidad de ser ilustrado sobre diversos aspectos de los hechos investigados que desconoce, los cuales podrán ser dilucidados mediante el estudio especializado”-.

Definición. Para Rodríguez Venanciano (2016): “Es un medio de prueba formal a fin de que evacue una persona que tiene conocimientos de naturaleza científica,

técnica, artística o de experiencia calificada, a fin de suministrar al Juez sobre un hecho que requiere de conocimientos especiales”-.

Regulación. Está regulado en los Artículos 172° a 181° del N.C.P.P.

La Pericia En Caso De Análisis.-

f) El Testimonio

Definición. Para Chavez Bejar (2014): “Es un acto jurídico procesal, donde el testigo que es una persona natural que relata libremente los hechos relacionados con la investigación del delito como son: los antecedentes del hecho, los coetáneos y subsiguientes respetos a los acontecimientos delictuosos”-.

Regulación. “Artículos. 162° al 172° del Código Procesal Penal”.

Testimonial en el Proceso en Análisis.-

g) El Careo.

Para Chavez Bejar (2014): “Procede cuando existe o surgen una contradicción entre lo declarado por el imputado y declarado otros imputados, testigos y el agraviado, para esclarecer es necesario oír a ambos declarantes. (*Base legal: Artículos. 182° a 183° del Código Procesal Penal*)”.

3.2.2.3. LA SENTENCIA

3.2.2.3.1. Definiciones:

Torres Vela (2016), citado por Gómez O.. (2001): “sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial”.

Sin embargo, Torres Vela (2016), citado por -Cafferata(1998) expone: “dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado”.

5.2.2.3.2. Estructura

Para Torres Vela (2016): “La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos”-:

5.2.2.3.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

Parte Expositiva: Para Lazaro Landeon (2016); dando cita a San Martin (2006)

“Es la parte introductoria de la sentencia penal; contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales”.

Encabezamiento: Para Besada Piñan (2016); citado por por San Martin (2006);

“Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: *) Lugar y fecha del fallo; *) el número de orden de la resolución; *) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; *) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; *) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”.

Asunto: Según establecido por -San Martin (2006); “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”.

Objeto del proceso: Para -San Martin; (2006); “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”.

-“Asimismo, el objeto del proceso lo conforman”:

Hechos acusados. Según señala San Martín, (2006): “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”.

Calificación jurídica: Para San Martín, (2006); “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador”.

Pretensión penal: Según Vasquez Rossi, (2000); “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”.

Pretensión civil: Para Vásquez Rossi, (2000); “Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil”.

Postura de la defensa: Para Besada Piñan (2016); citado por Cobo del Rosal (1999) dijo que “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante”.

Parte considerativa: Para Serrano Zavala (2017), citado por Leon (2008); dijo que

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”.

“Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos”:

Valoración probatoria: Para Rodriguez Venanciano (2016); citado por Bustamante (2011): “ Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos”. “Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones”:

Valoración de acuerdo a la sana crítica.-: Según Alva Velasquez (2016), citado por Falcon (1990): “Que apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”.

Valoración de acuerdo a la lógica.-: Para Falcon (1990) “ La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro

como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”.

valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.-: Según Alva Velasquez (2016); citado por De Santo (1992); Dijo: “Que esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (-médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc-.)”.

Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.-: Para Echandía

(2000): “ La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito”.

Juicio Jurídico.-: Según San Martín (2006): “El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena”. Tenemos:

Aplicación de la Tipicidad.- Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación Del Tipo Penal Aplicable.: Según San Martín (2006), citado por Nieto García (2000); “consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (-específico-) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”.

Determinación De La Tipicidad Objetiva: Para Plascencia (2004); “ la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: *) El verbo rector; *) Los sujetos; *) Bien jurídico; *) Elementos normativos; *) Elementos descriptivos”.

Determinación De La Tipicidad Subjetiva: Para Plascencia (2004), citado por Mir Puig (1990); dijo: “la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (-en los delitos dolosos de resultado-), o bien, a una sola conducta (-en los delitos imprudentes y en los de mera actividad-), y a veces por elementos subjetivos específicos.

Determinación de la Imputación Objetiva: Para Villavicencio (2010): “Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado;

*) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; *)
Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (-expresada en el deber objetivo de cuidado-) busca proteger ; *)
El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; *) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado”.

Determinación De La Antijuricidad: Para Bacigalupo, (1999); “Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación”.

Determinación De La Lesividad: “Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (-Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003-)”.

La Legítima Defensa: Para Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”.

Estado De Necesidad: Para Zaffaroni, (2002) “ Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”.

Ejercicio Legítimo De Un Deber, Cargo O Autoridad: Para Zaffaroni, (2002)

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: *) legítimo; *) dado por una autoridad designada legalmente, y; *) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; *) sin excesos”.

Ejercicio Legítimo De Un Derecho: Según Zaffaroni (2002); “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”.

La Obediencia Debida: Para Zaffaroni, (2002); dijo que “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”.

Determinación De La Culpabilidad: Para Zaffaroni; (2002); “considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor”, A

través de Lázaro Landeon (2016; citado por Cardama Vasquez (2016), “en la comprobación de los siguientes elementos: *) la comprobación de la imputabilidad; *) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); *) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)”.

La Comprobación De La Imputabilidad: Según Peña Cabrera (1983): “La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: *) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); *) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento”.

La Comprobación De La Posibilidad De Conocimiento De La

Antijuridicidad: Para Zaffaroni; (2002); sostuvo “que este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad”.

La Comprobación De La Ausencia De Miedo Insuperable: Según Plascencia (2004): “La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser

insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades”.

La Comprobación De La No Exigibilidad De Otra Conducta: Plascencia (2004);

“La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”.

Determinación De La Pena: “Para la Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (*Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116*)-.

La Naturaleza De La Acción: La Corte Suprema; citando a Peña (1980), “señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar (la potencialidad lesiva de la acción), es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la (forma cómo se ha manifestado el hecho), además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce”.

Los Medios Empleados: Para Villavicencio (1992): “La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad

dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos”.

La Importancia De Los Deberes Infringidos: Para la Corte Suprema (2001):

“Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar”.

La Extensión De Daño O Peligro Causado: Para la Corte Suprema (2001):

“Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado”; también García Caveró (1992) “precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”.

Las Circunstancias De Tiempo, Lugar, Modo Y Ocasión: Para la CORTE

SUPREMA; (2001): “Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito”.

Los móviles y fines: Según Para la Corte Suprema (2001): “este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su

culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito”.

La Unidad O Pluralidad De Agentes: Para la Corte Suprema (2001): “La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito”, advierte -García Caveró (1992), “que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal”.

La Edad, Educación, Costumbres, Situación Económica Y Medio Social: Para la Corte Suprema (2001): “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente”.

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño: Para la Corte Suprema (2001): “Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante”.

La Confesión Sincera Antes De Haber Sido Descubierto: Para la Corte Suprema (2001): “ Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito

cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor”.

Los Demás Antecedentes, Condiciones Personales Y Circunstancias Que Conduzcan Al Conocimiento De La Personalidad Del Infractor: Para la CORTE SUPREMA; (2001): “Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente”.

Determinación De La Reparación Civil: Según la CORTE SUPREMA; (2001): “jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado”; a lo que García Caveró; (2009) señala; “la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño”.

La Proporcionalidad De La Afectación Al Bien Vulnerado: Para la Corte Suprema (2005): “ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”.

La Proporcionalidad Con El Daño Causado: Para la Corte Suprema (2005):

“La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (-daño emergente o lucro cesante-) o no patrimonial (-daño moral o daño a la persona-), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”.

Proporcionalidad Con Situación Del Sentenciado: Para Nuñez (1981):

“Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor”.

Aplicación Del Principio De Motivación: -“Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios”-:

Orden-: Para Leon (2008): “El orden racional supone: *) La presentación del problema, *) el análisis del mismo, y *) el arribo a una conclusión o decisión adecuada”.

Fortaleza: Según Leon; (2008): “Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente”.

Razonabilidad: Para COLOMER HERNÁNDEZ; (2000); “Que se requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”.

Coherencia: Para COLOMER HERNÁNDEZ; (2000): “Esto es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia”.

Motivación expresa: Según COLOMER HERNÁNDEZ; (2000); “dijo que consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”.

Motivación clara: Según COLOMER HERNÁNDEZ; (2000): “dijo que consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa”.

Motivación lógica: Para COLOMER HERNÁNDEZ; (2000); “dijo que consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc”.

Parte resolutive: Según San Martín (2006): “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”.

Aplicación Del Principio De Correlación-. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve Sobre La Calificación Jurídica Propuesta En La Acusación:

San Martín, (2006): “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”.

Resuelve En Correlación Con La Parte Considerativa: San Martín,

(2006): “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos

propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”.

Resuelve Sobre La Pretensión Punitiva: San Martín, (2006): “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”.

Resolución Sobre La Pretensión Civil: Para Zavaleta Alejos (2016); citado por Barreto (2006): “Dijo que si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”.

Presentación De La Decisión: “La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera”:

Principio De Legalidad De La Pena: San Martín, (2006): “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”.

Presentación Individualizada De Decisión: Para Montero (2001): “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es

el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”.

Exhaustividad De La Decisión: Para SAN MARTIN; (2006); “este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

Claridad De La Decisión: Según Montero (2001): “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos”.

3.2.2.3.2.2. Contenido De La Sentencia De Segunda Instancia :

-Para Torres Vela (2016)): “Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia”.

“La estructura lógica de la sentencia es como sigue”:

Parte Expositiva:

a) **Encabezamiento.** - *Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) **Objeto de la apelación.** -: Para Vescovi (1988): “Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá; importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”.

Extremos impugnatorios: Para Vescovi; (1988); “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”.

Fundamentos de la apelación: Para Vescovi; (1988): “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”.

Pretensión impugnatoria: Para Vescovi; (1988): “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolucón, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.”.

Agravios: Para Vescovi; (1988): “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis”.

Absolución De La Apelación: Para Vescovi (1988): “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”.

Problemas jurídicos: Para Vescovi; (1988): “Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia,

puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes”.

B) Parte Considerativa: Para Torres Vela (2016):

a) “**Valoración probatoria:** *Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) **Juicio jurídico:** *Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) **Motivación de la decisión:** *Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Parte resolutive: *En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa”:

Decisión Sobre La Apelación: “Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse”:

Resolución Sobre El Objeto De La Apelación: Para Vescovi (1988): “ Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”.

Prohibición De La Reforma Peyorativa: Para Vescovi (1988): “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”.

Resolución Correlativamente Con La Parte Considerativa: Para Vescovi (1988): “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”.

Resolución Sobre Los Problemas Jurídicos: Para Vescovi (1988): “ Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia”.

b) **Presentación de la decisión:** -Para Torres Vela (2016): “Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido”-.

5.2.2.4. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

5.2.2.4.1 Definición:

Para Torres Vela (2016): “*Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea **parcial o totalmente anulado o revocado.***”

-La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. **La ley permite su impugnación.**-

*Por lo tanto, el medio de impugnación es un **remedio jurídico** atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado”.*

5.2.2.4.2. Fundamentos De Los Medios Impugnatorios:

“No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley procesal o material; es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó ,para las resoluciones más simples ,bien por un órgano superior ,normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves*”.

3.2.2.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

3.2.2.4.3.1. Recurso De Reposición.

“El término **REPOSICION** alude a las expresiones meditar, reflexionar o pensar una cosa con cuidado, se excluye por tanto, la idea referida a dejar las cosas como están, pues lo que se plantea es un cambio, es decir que el pronunciamiento inicial varié o se modifique por otro distinto del impugnado”.

-“El Recurso de Reposición, Revocatoria o Reconsideración, señalado en el art.415° del NCPP, señala que este procede ante el mismo órgano que dictó la resolución judicial y que traslada la posición procesal del Recurrente, la misma que advierte un error, y mediante la reposición se pretende modifique la misma”-.

CARACTERISTICAS ESENCIALES:

Para El Colegio De Abogados De San Martin: “El Recurso de Reconsideración, tiene características esenciales, a saber”:

Para el Colegio de Abogados de San Martin: “Recurso **ORDINARIO**, es decir, es una especie dentro del género de los medios de gravamen”.*

Para el Colegio de Abogados de San Martin: “Es un Recurso **IMPROPIO**, pues no se comporta como los otros tipos de recurso, por cuanto sólo tiene vigencia en

la instancia en la que se interpone y se agota con la decisión recaída por el Juez de Instancia”.*

Para el Colegio de Abogados de San Martín: “Es **DEVOLUTIVO**, se entiende ello, como un nuevo examen, esto no significa, que deba ser realizado por otro Juez, es decir, un Juez Superior; basta que se trate de un nuevo examen y esto lo puede realizar el propio Juez que emite el decreto o providencia”.

Para el Colegio de Abogados de San Martín: “Es **RESTRINGIDO**, se excluye la Reposición como medio impugnatorio de sentencias o autos interlocutorios, por lo que no es idóneo para impugnar errores in procediendo, entendido como un defecto en la decisión”.*

Para el Colegio de Abogados de San Martín: “-Cuenta con un procedimiento autónomo”-.

Para el Colegio de Abogados de San Martín: “-Puede ser empleado en todas las instancias”-.

Para el Colegio de Abogados de San Martín: “Es **INIMPUGNABLE**, es decir, el pronunciamiento emitido, dígase auto, no es susceptible de ser impugnado por ningún medio impugnatorio, así lo dispone el art.415º numeral tercero del NCPP”-.

Para el Colegio de Abogados de San Martín: “-De lo señalado, se puede establecer que la Reposición es un recurso residual contra decretos o providencias, dictadas sin sustanciación y cuyo objeto es el impulso de los actos procesales de trámite o de ordenación y respecto de las cuales se pide al juez que reconsidere la parte dispositiva de decisión”-.

3.2.2.4.3.2. Recurso de Apelación.

a. **PRECEPTOS GENERALES:** Para Gamboa:

Resoluciones apelables y exigencia formal.

El recurso de apelación procederá contra:

Las sentencias

- Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia”.
- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena”.
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

En el Decreto Legislativo 957: “Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de

apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior”.

COMPETENCIA:

Para Gamboa Rodríguez: “Contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior”.

-Contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, conoce del recurso el Juzgado Penal unipersonal”-.

EFFECTOS: Para Gamboa Rodríguez:

-“El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.

-Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse”.

FACULTADES DE LA SALA PENAL SUPERIOR:

Para Gamboa Rodríguez: “-La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.

-“El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.

-Bastan dos votos conformes para absolver el grado.”

3.2.2.4.3.3. Recurso de casación:

Procedencia.-

Para Gamboa Rodríguez: “El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”.

Para Gamboa Rodríguez: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones”:

Para Gamboa Rodríguez: “Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años”.

Para Gamboa Rodríguez: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”-.

Para Gamboa Rodríguez: “Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación”-.

Para Gamboa Rodríguez: “Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia

Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente”-.

Para Gamboa Rodríguez: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”-.

DESESTIMACIÓN:

Para Gamboa Rodríguez: “En la Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando”-:

Para Gamboa Rodríguez: “Que no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405° y 429°”-.

Para Gamboa Rodríguez: “Que se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código”-.

Para Gamboa Rodríguez: “Que se refiere a resoluciones no impugnables en casación”-.

“El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación”-.

Para Gamboa Rodríguez: “También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando”:

“Carezca manifiestamente de fundamento”;

“Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida”;

“En estos casos la inadmisibilidad del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a alguno de ellos”.

5.2.2.4.3.4. Recurso De Queja:
PROCEDENCIA Y EFECTOS:

“Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.

También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

-La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria”.

TRÁMITE:

-“En el recurso de queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria.

-Rige lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 403° del Código Procesal Civil.

-Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional competente decidirá, sin trámite alguno, su admisibilidad y, en su caso, su fundabilidad. Para decidir, puede solicitarse al órgano jurisdiccional inferior copia de alguna actuación procesal. Este requerimiento puede cursarse por fax u otro medio adecuado.

-Si se declara fundada la queja, se concede el recurso y se ordena al Juez de la causa envíe el expediente o ejecute lo que corresponda, sin perjuicio de la notificación a las partes.

-Si se declara infundada la queja, se comunica la decisión al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales”.

3.2.2.4.4. Medio Impugnatorio Formulado En El Proceso Judicial En Estudio:

“En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal”.

3.2.3. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO:

3.2.3.1. Instituciones Jurídicas Previas, Para Abordar El Delito Investigado En El

Proceso Judicial En Estudio:

3.2.3.1.1. La Teoría Del Delito.-

Para Berrocal Alarcón;(2016) : “Es el derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal”; “A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías”

3.2.3.1.2. Componentes de la Teoría del Delito:

Teoría De La Tipicidad.-

Para Navas (2003); “Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta”.

Teoría De La Antijuricidad.-

Según Plascencia (2004); “Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica”.

Teoría De La Culpabilidad.-

Para Plascencia (2004); “La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la

posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma”.

3.2.3.1.3. Consecuencias Jurídicas Del Delito:

Segun Berrocal Alarcon (2016): “Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (- habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad-), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (-con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución-), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos”:

TEORÍA DE LA PENA.-

Según Frisch; (2001), citado, por Silva Sánchez; (2007); “La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala, la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”.

Teoría De La Reparación Civil.-

Según VILLAVICENCIO TERREROS; (2010); “la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”.

3.2.3.2. Del Delito Investigado En El Proceso Penal En Estudio:

3.2.3.2.1. Identificación del delito investigado

-“De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue de “**ROBO AGRAVADO según EXP. N° 725-2016-40-3102-JR-PE-01**””-.

3.2.3.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal Peruano

-Para Rodríguez Venanciano (2016): “El delito de robo "es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica”-.

-Para Vega Vargas (2015): “Este delito en su figura agravada se ha incrementado bastante en los últimos tiempos y estos se cometen con mucha frecuencia haciendo uso

de diversas clases de armas, entre ellas las de fuego y al ser denunciadas estas personas, se les investiga y juzga por el mencionado delito contra el patrimonio en su figura de Robo Agravado”-.

“El caso concreto del robo agravado, así como puede cometerse haciendo uso de arma de fuego, puede también cometerse usando un palo, un verdugillo una piedra u otra clase de armas, en todos esos casos nos encontramos ante el tipo penal agravado que es el ya citado inciso 3 del artículo 189° que contiene conductas gravadas del tipo base previsto en el artículo 188° del Código Penal”.

a. **CALIDAD.-**

3.3. MARCO CONCEPTUAL

“La calidad significa satisfacer las necesidades y expectativas del justiciable tanto en su aprobación interno y externo, es un término más económico que jurídico, reducir errores, reducir costos y buscar la perfección.- La sentencia es el producto final de la administración de justicia, este producto final no satisface las expectativas de la colectividad porque existen errores graves, tergiversan la realidad y son completamente ajenos al sentido común”.

b. **Corte Superior de Justicia.-** Lex Jurídica, (2012).-Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia.

c. **Distrito Judicial.-** “Es la sub división territorial del Perú para efectos de organización Judicial, cada Distrito Judicial se encuentra encabezado por una Sala Superior de Justicia”.

- d. **Expediente.**- Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto.
- e. **Juzgado Penal.**- Lex Jurídica, (2012): “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales”.
- f. **Medios probatorios.**- Lex Jurídica, (2012): “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio”.
- g. **Parámetro(s).**- -Es un valor numérico o es un dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión; es un dato que se considera como imprescindible y orientativa para lograr determinar o valorar una determinada situación.
- h. **Primera instancia.**- Lex Jurídica, (2012): “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial”.
- i. **Sala Penal.**- Lex Jurídica, (2012): “Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios”.
- j. **Segunda instancia.**- Lex Jurídica, (2012): “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial”.

IV. METODOLOGÍA:

4.1.-Tipo de Investigación: Según Temoche Arellano (2016): los tipos de investigación son:

CUANTITATIVO: “En la investigación se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto en la que se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura; que a su vez, facilitará la Operacionalización de la variable”.

CUALITATIVO: Para Hernández Fernández & Batista, (2010); citado por Temoche Arellano (2016); dijo: “que las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente”.

4.2. Nivel de Investigación:

EXPLORATORIO: Para Hernandez; Fernández & Batista (2010); citado por Temoche Arellano (2016): sostuvo: “porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además hasta el momento de la planificación de investigación no se han encontrado estudios similares ni mucho menos con una propuesta metodológica similar; por ello se orientará a familiarizarse con la variable en estudio teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema”.

DESCRIPTIVO: Para Hernández; Fernández & Batista (2010); citado por Temoche Arellano (2016): sostuvo: “que el procedimiento de recolección de datos permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, ya que su propósito será identificar las propiedades o características de la variable”. Para Mejia; (2004); citado por Temoche Arellano (2016): dijo: “que será un examen intenso del fenómeno bajo la permanente luz

de la revisión de la literatura orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil”.

4.3. Diseño de Investigación:

NO EXPERIMENTAL: Hernández, Fernández & Batista; (2010); citado por Temoche Arellano (2016); sostuvo que: “no habrá manipulación de la variable sino observación y análisis del contenido; el fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador”.

Retrospectivo: Para Hernández; Fernández & Batista, (2010); citado por Temoche Arellano (2016); dijo que: “la planificación y recolección de datos se realizará de registros de documentos (**sentencias**) y en consecuencia no habrá participación del investigador”. “En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada”.

TRANSVERSAL O TRANSECCIONAL: Para Hernandez; Fernández & Batista (2010); Supo (2012); citado por Temoche Arellano (2016); sostuvo que: “los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo; este fenómeno quedó plasmado en registros o documentos que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto”.

4.4. Definición y operacionalización de variables:

Objeto De Estudio: Esta adaptado por la sentencia de (1º) y (2º) inst. sobre el delito de “**Robo Agravado**”; existente al Exp. N° 725-2016-40-3102-JR-PE-01; correspondiente al “**Juzgado Penal Colegiado Supra-Provincial del Distrito Judicial de Sullana**”.

VARIABLE: “Según estudio es la calidad de las sentencias de (1º) y (2º) instancia sobre robo agravado. **La Operacionalizacion de la variable se evidencia como Anexo 1**”.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Para Casal y Matéu; (2003); citado por Moran Carrillo (2017): “Será el expediente judicial el N° 725-2016-40-3102-JR-PE-01; perteneciente al juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Sullana; utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad”

4.6. Plan de Análisis:

Para Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008); citado por Moran Carrillo (2017); sostuvo que: “Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen. Estas etapas serán”:

4.6.1. La Primera Etapa: Abierta Y Exploratoria: Para Moran Carrillo (2017) : “Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos”.

4.6.2. La Segunda Etapa: Más Sistemizada, En Términos De Recolección De Datos: Para Moran Carrillo (2017): “También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales”.

4.6.3. La Tercera Etapa: Consistente En Un Análisis Sistemático: Para Moran Carrillo (2017): “Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura”.

Para Valderrama; citado por Moran Carrillo (2017): “El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos, estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los

procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2”.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 725-2016-40-3102-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA. 2020

PROBLEMA	OBJETIVO	JUSTIFICACIÓN	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS		METODOLOGIA
					INDICADORES	INDICES	
<p>-GENERAL. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 725-2016-40-3102-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA. 2019</p> <p>ESPECIFICOS. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la</p>	<p>.GENERAL. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el N° 725-2016-40-3102-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA. 2019</p> <p>ESPECIFICOS. A. Respecto de la sentencia de primera instancia. .Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. .Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p>	<p>.Razones Prácticas. -La administración de justicia es un fenómeno problemático -Aporta en la metodología que mejore la calidad de las sentencias -Se dirige a las personas que tiene facultad de designar jueces. -Espacio que otorga al derecho a la crítica de sentencias. -Se busca sensibilizar a los magistrados. Es de interés colectivo y especialmente de</p>	<p>-HIPOTESIS GENERAL. No se plantea debido a que se ira construyendo a lo largo de la investigación.</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICOS. No se ha formulado por ser una investigación cualitativa.</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .</p> <p>SENTENCIA DE</p>	<p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>-Fundamentos de hecho y derecho.</p> <p>- Principio de Coherencia.</p> <p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>-Fundamentos de hecho y de derecho.</p> <p>-Principio de coherencia y narración.</p>	<p><u>Tipo de Investigación.</u> Cualitativo</p> <p><u>Nivel.</u> No experimental.</p> <p><u>Universo o Población.</u> Exp N° 725-2016-40-3102-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA. 2019</p> <p><u>Muestra</u> N° 725-2016-40-3102-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA –</p>

<p>sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? Respecto de la sentencia de segunda instancia. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>.Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. B. Respeto de la sentencia de segunda instancia. .Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. .Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>los estudiantes y operadores del derecho.</p>		<p>SEGUNDA INSTANCIA</p>			<p>SULLANA. 2019. sobre Robo Agravado</p>
--	--	--	--	--------------------------	--	--	---

4.7. Principios Éticos.

Para La Universidad de Celaya (2011); citado por Cáceres Núñez (2016): dijo: “Que es la ejecución del análisis culminante de la materia de estudio; que se encontrará sujeta a tendencias éticas básicas de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad”. Para Abad & Morales (2005); citado por Cáceres Núñez (2016); suscribió que: “Para ese caso el examinador asume estos principios desde la iniciación, durante y posteriormente del transcurso de investigación, a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”. Tal como se apunta una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 00725-2016-40-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

Respecto de la sentencia de Primera Instancia fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De Sullana, cuya parte resolutive

DECISIÓN:

CONDENANDO a **J.A.C.N** y **H.S.C.C.** como CO-AUTORES por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** previsto en el **Artículo 189° Incisos 3° y 4° del Código Penal** [**Inciso 3°** A mano armada. **Inciso 4°** Con el concurso de dos o más personas; en agravio de **Alberto Arlinthon Palacios Álvarez**; y como tal se les impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; la misma que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad administrativa; y que computada desde la fecha de su aprehensión acaecida el diecisiete de octubre del dos mil dieciséis precluirá el día dieciséis de octubre del año dos mil veintiocho fecha en la cual se deberá disponer su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad competente en sentido contrario.

Fíjese la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **TRESCIENTOS SOLES**, importe que deberá pagar los sentenciados a favor del agraviado, en ejecución de sentencia. Con costas procesales. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente **CÚRSENSE** los respectivos Boletines y Testimonios de Condena

Su calidad se deriva de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de calidad muy alta, alta, y muy alta respectivamente si cumple con los parámetros normativos, Doctrinarios y jurisprudenciales.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia fue expedida por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, cuya parte resolutive resolvió confirmar la sentencia signada como resolución número nueve de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho que resolvió:

CONDENAR a J.A.C.N y H.S.C.C como co-autores por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO previsto en el Artículo 189 inciso 3 y 4 del Código Penal (inciso 3 a mano armada. 4 con el concurso de dos o más personas); en agravio de A.A.P.A y como tal se les impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y que computada desde la fecha de su aprehensión acaecida el diecisiete de octubre del dos mil dieciséis precluirá el dieciséis de octubre del año dos mil veintiocho fecha en la cual se deberá disponer su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial emanada de autoridad competente en sentido contrario.

FIJÓ la Reparación Civil en la suma de TRESCIENTOS SOLES, importe que deberán pagar los sentenciados a favor del agraviado, en ejecución de sentencia. Con costas procesales. Con lo demás que contiene.

Su calidad se deriva de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de calidad muy alta, alta, y muy alta respectivamente si cumple con los parámetros normativos, Doctrinarios y jurisprudenciales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). **Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.**

Bacigalupo, E. (1999). **Derecho Penal: Parte General. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.**

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Barba, E. (2012). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el Expediente N°2005-00969-0-2501-JR-PE-05, Distrito judicial del Santa Perú, 2012.* Tesis de pregrado, ULADECH, Chimbote – Biblioteca virtual. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000039703>

Blanco, F. (2015). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N°03923-2009-0-0901-JR-PE-13, del 11° juzgado penal-ejecución- sede central, del distrito judicial de Lima norte – Lima. 2015.* Tesis de pregrado, ULADECH Lima. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000037390>

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional (10a ed.)*. Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

A
N
N
E
X
O
S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable (1ra. sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	LA	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

A

**PARTE
CONSIDERATIVA**

	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique e las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA (2da. Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>	

E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p>

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1.De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1.Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.Examinar con exhaustividad:** el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.**
- 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.**
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo a la sentencia	Lista de parámetros	Calificación de
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ^ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ^ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ^ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ^ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub

dimensiones.

- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ▲ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▲ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ▲ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub

dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]	=Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40	=	Muy alta
[25 - 32]	=Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32	=	Alta
[17 - 24]	= Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24	=	Mediana
[9 - 16]	=Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16	=	Baja
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	=	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	30	[25 - 30]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 18]	Mediana
						X		[7 - 12]	Baja
						X		[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:



De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- ⤴ Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 -50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al argumento y registro del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, dejo marcado que: al elaborar el presente trabajo del proyecto ha permitido tener entendimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas mencionadas, los cuales se encuentran en el texto del proceso judicial sobre el delito de robo agravado contenido en el expediente N° 725-2016-40-3102-JR-PE-01, en el cual ha intervenido el juzgado penal colegiado

Supranacional Permanente y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de distrito judicial de SULLANA.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 16 de abril del 2020

SAMUEL ISRAEL OLIVOS SANCHEZ

DNI N° 72766335

ANEXO 4

Presentación De Las Sentencias De Primera Y Segunda Instancia

EXPEDIENTE N° : 725-2016-40-3102-JR-PE-01.

ESPECIALISTA : C.R.Y.M

ACUSADO : J.A.C.N.

H.S.C.C.

DELITO : ROBO AGRAVADO.

AGRAVIADA : A.A.P.A.

RESOLUCIÓN Número: NUEVE.-

SENTENCIA

VISTOS Y OÍDOS: En el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, a los ocho días del mes de enero del año dos mil dieciocho, en acto público, el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA; en el proceso seguido contra **J.A.C.N, H.S.C.C.** por el Delito Contra la Propiedad en la modalidad de Robo Agravado en agravio de A.A.P.A.; se expide la siguiente sentencia:

Datos de identificación de los acusados:

Acusado: J.A.C.N. . DNI N° 48730542. Edad: 23 años. Fecha de Nacimiento: 26 de marzo de 1994. Nombre de sus padres: A y D. Estado Civil: soltero. Grado de Instrucción: Segundo de secundaria. Ocupación: Obrero de construcción civil y venta de abarrotes al por mayor. Ingresos: Cincuenta soles diarios. Registra Antecedentes: Si, pena suspendida. Características Físicas: Contextura delgada, tez trigueña, cejas ralas, orejas medianas, nariz recta, labios finos, cara ovalada, ojos color negro, cabello lacio color negro. Tatuaje con la inscripción de Jeremy.

Acusado: H .S.C.C., DNI N° 72081767. Edad: 22 años. Fecha de Nacimiento: 27 de octubre de 1994. Nombre de sus padres: M.C y A.C., Estado Civil: soltero. Grado de Instrucción: Secundaria. Ocupación: Mototaxista. Ingresos: Veinticinco soles diarios. Registra Antecedentes: No. Características Físicas: Tez morena, cejas ralas, orejas grandes, labios gruesos, ojos grandes color pardo oscuro, nariz aguileña, cabello lacio de color negro. Tatuaje en el pecho con la inscripción “Josue”, otro en la espalda con la inscripción “Mariela” y otro en el brazo izquierdo con la inscripción “Smith”.

PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La señora Fiscal refirió que los hechos materia de acusación consisten en que el día 17 de octubre del año 2016, al promediar las diez y veinte de la mañana en las inmediaciones de la Mz. A del AA.HH Martha Chávez de Talara Alta, el agraviado A.A.P.A. se encontraba en el interior de su vehículo esperando a su amigo Pedro Abad quien había ingresado hasta una vivienda a realizar un cobro, es en estas circunstancias que aparece dos sujetos de sexo masculino **cada uno provisto con un arma de fuego** y bajo fuerza y amenaza, apuntando con estas armas al señor Palacios Álvarez, lo obligan a bajar del vehículo y lo arrojan al piso, y encontrándose el agraviado en el suelo ambos sujetos lo apuntaban con el arma y posteriormente lo golpean con las cachas de las armas en la cabeza, mientras que le solicitaban que indique donde guardaba el dinero, al recibir esta agresión así como patadas en diferentes partes del cuerpo, el agraviado les manifestaba que no sabía de qué dinero se trataba, **sin embargo refiere que es despojado de su canguro en el cual guardaba quince soles, sus documentos de identidad, un cargador de celular, audífonos y cuarenta y dos tarjetas de pollada**; precisando además que del bolsillo de su bermuda también le sustraen quinientos soles. Al momento que se producía esté hechos, los efectivos policiales Javier Velasco Romero y David Maza Ramírez que se encontraban realizando un patrullaje por inmediaciones de Mz. D. del AA.HH Alan García observan que dos sujetos se encontraban apuntando con armas de fuego a una persona que se encontraba tendida en el piso, es por eso que deciden intervenir y los sujetos al notar la presencia policial optan por darse a la fuga y se inicia una persecución policial, la misma que dio como resultado que al momento que los sujetos notan la presencia de los policías logran ingresar al inmueble ubicado en la Mz. A.

Lote 5 del AA.HH Martha Chávez que es un “Chicherio” y es en este inmueble en Corral detienen al sujeto identificado como Henry Smith Carcamo Castillo a quien al efectuarle el registro personal se le encontró entre la pretina de su bermuda y su cintura un replica de arma de fuego de color negro; precisando los efectivos policiales que el otro sujeto logra treparse las paredes del corral y con la finalidad de evitar su fuga se solicita apoyo a su comando quienes al constituirse a este lugar realizan un cerco del perímetro de la Mz. A del AA.HH Martha Chávez, en donde observan que un sujeto sale por la parte posterior de la vivienda de donde había ingresado y con la finalidad de continuar con su fuga ingresó a la vivienda de la Mz. B. Lote 11 del AA.HH Alan García, y es en esta vivienda donde ingresa el efectivo policial R.S. y logra detener en el ambiente utilizado como dormitorio al segundo sujeto que fue identificado como J.A.CN., el mismo que se había despojado de parte de sus prendas de vestir y se le encontró escondida en sus partes íntimas una pistola marca Browning con serie erradicada y abastecida con una cacerina con siete cartuchos. Y en relación a las lesiones que sufrió el agraviado A.A.A.P., quien fue derivado al Centro de Salud del Minsa, se verificó la presencia de escoriaciones en brazo izquierdo y una escoriación en cuero cabelludo, así como una herida cortante en el mismo y que de acuerdo al Reconocimiento Médico Legal Post Facto determinó siete días de incapacidad médico legal. **Calificación Jurídica de los hechos formulados por el Ministerio Público:** La señora Fiscal preciso que los hechos descritos corresponden al delito de Robo Agravado, y se encuentra previsto en el Artículo 188° Tipo Base del delito de Robo, con las circunstancias agravantes previstas en el Artículo 189° Incisos 3° y 4° (a mano armada y con el concurso de dos o más personas) del Código Penal – **Artículo 188°** que establece: *El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...).* **Artículo 189°** que dice: *La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:* **Inciso 3°** *A mano armada.* **Inciso 4°** *Con el concurso de dos o más personas, (...).* **Pena y Reparación Civil.** La señora Fiscal solicito para H.S.C.N. Doce (12) años de pena privativa de la libertad (primer tercio de la pena conminada). Y para J.A.C.N.(14) años de pena privativa de la libertad (dentro del primer tercio de la pena conminada: por cuanto tiene un antecedente penal con pena privativa de la libertad suspendida). Y Seiscientos Soles (S/ 600) soles por concepto de Reparación Civil,

que deberán ser pagados a favor del agraviado. **Alegatos Finales:** en resumen que durante la actuación de la actividad probatoria se ha demostrado con la declaración del agraviado Alberto Arlinthon Palacios Álvarez quien ha dicho que fueron dos sujetos que lo asaltaron cuando se encontraba a bordo del vehículo furgón y lo amenazaron y agredieron con las armas de fuego causándole lesiones y que estos sujetos salieron corriendo cuando llegó la policía y los persiguieron y vio cuando ingresaron a un local donde venden bebidas alcohólicas conocido como chicherio y ahí los policías ingresan, y los efectivos policiales han declarado que ellos observaron cuando estaban asaltando a una persona e inician una persecución y los dos sujetos ingresan a un local y encuentran a uno de los sujetos que ha sido identificado como H.S.C.C., a quien le encuentran una réplica de arma de fuego, y el otro sujeto logra darse a la fuga por la pared, y luego que dan aviso y solicitan apoyo policial son alertados que había una persona corriendo y que ha sido el efectivo policial Ramiro Saldarriaga Ibarra quien interviene a este sujeto cuando ingresa a un domicilio en el asentamiento humano Alan García, y lo encuentra que se estaba despojándose de su ropa y estaba cansado y sudando y le encuentra un arma de fuego, y que no ha existido violencia cuando el policía ha ingresado al inmueble como lo pretende sostener la defensa; y que las lesiones del agraviado están corroboradas con el informe de la médico D.B., así como las armas de fuego con el examen del perito balístico forense, y que las armas no necesariamente han tenido que estar impregnadas de manchas hemáticas conforme lo han explicado la médico D.M.B.E. y el perito biólogo forense; y que los testigos de descargo como es E.J.A.S, han sido contradictorios, y la testigo M.P.C.Y. no es una chica como lo ha dicho el imputado H.S.C.C., sino es una señora de cuarenta y tres años de edad, y la testigo M.V.G.Z. quien es esposa del imputado J.A.C.N., no ha dado una versión coherente ya que ha dicho que cuando escucho disparos ha salido de su casa con su hijo menor a ver lo que sucedía, y lo que es ilógico ya que ha tenido que proteger su integridad física y la de su hijo; y que estas declaraciones han sido brindadas con el único fin de favorecer a los imputados, y que con la fotografía ha sido reconocida por el imputado que ese día se ha encontrado con dicha vestimenta y eso esa misma vestimenta ha sido mencionada por el agraviada; y que con todos los medios probatorios se ha demostrado la responsabilidad penal de los acusados y solicito la misma pena y reparación civil que propuso en sus alegatos iniciales.

PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO H.S.C.C

El abogado defensor del acusado H.S.C.C., solicito que se precise el grado de participación de cada uno de los imputados. Postulo una tesis absolutoria y que en el plenario demostrara que al acusado no le asiste responsabilidad por el hecho que se pretende imputar, y en concreto demostrara que el acusado se encontró en el lugar de los hechos de manera circunstancial, toda vez que efectúa o presta el servicio de mototaxi en distintas partes de la ciudad de Talara y que en ese momento se encontraba prestando un servicio de mototaxi por la zona, y que demostrara que no se le ha encontrado al acusado bien alguno que se le haya sustraído al agraviado con el cual pueda vincularse específicamente como coautor, y demostrara también que existen indicios suficientes para que la defensa técnica postule por una teoría o que se planteé la hipótesis que la réplica de arma de fuego que supuestamente ha sido hallada en el registro personal al acusado ha sido sembrada por la policía nacional. Y que lo demostrara con los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y con las pruebas de descargo que han aportado. **Alegatos Finales:** en resumen que, no se ha acreditado la preexistencia de los bienes que le sustrajeron al agraviado y que tenía un celular porque no se lo robaron, además la versión del agraviado es incongruente porque ha dicho que no tenía dinero y que al momento del asalto todavía no le pagaba el señor P.A.. Y que en su alegato inicial prometió demostrar que su patrocinado se encontró circunstancialmente en el lugar de los hechos, y que se dedica al prestar servicio de mototaxi y lo ha logrado con la declaración de la testigo de cargo G.M.Q quien es la dueña de la mototaxi y ha dicho que lo contrata y le pagaba veinte soles diarios y se cercioró que tenía licencia y paradero y que su esposo le dijo que era palanca y con la testigo de descargo señora M.P.C.Y., quien ha sido coherente que le tomo la carrera y que al escuchar los disparos su patrocinado ingreso al chicherio “La Lucha”, y con el Acta de Hallazgo de la mototaxi, y que por lo tanto está probado que el día 17 de octubre del 2016 se encontró prestando servicio de mototaxi. Y además a su patrocinado no se le encontró bien alguno que lo vincule con el robo conforme se aprecia con el Acta de Registro Personal y se le encontró veinte soles que era lo que le habían pagado de la última carrera y se le encontró el canguro. Y que ha demostrado que las armas de fuego fueron sembradas y lo ha demostrado con lo que dijo el agraviado quien ha sido soldado y conoce de armas y ha referido que las armas con lo que asaltaron eran pistolas; y que con una réplica de arma de fuego que tiene cinta aislante es imposible que pueda romper

la cabeza, y que el testigo Albán Sandoval ha dicho que a su patrocinado lo intervienen en el primer ambiente y lo registran y no le encuentran nada, y que fue el policía Javier Velasco Romero quien ingreso al chicherio y le dijeron que dos sujetos habían ingresado y como no encontró nada, preguntó quién más había ingresado e intervino a su patrocinado; y que cree convincentemente que ha demostrado que su patrocinado se dedica a brindar servicio de mototaxi y que ese día se encontró en el lugar y en el momento equivocado; y cree que los efectivos policiales en aras de cumplir con su labor y ante la frustración por combatir la inseguridad pública cometen arbitrariedades, quizás de manera involuntaria o quizás para obtener asensos, grados o felicitaciones y que no sería el primer caso de sembrado; y que si no ha podido demostrar la inocencia de su patrocinado, existe un grado de duda razonable y que debe terminar con una sentencia absolutoria, por las serias incongruencias que cuenta la tesis fiscal, y porque cree de manera convincente que si se demostró que su patrocinado si brinda un servicio de mototaxi y que ese día fue intervenido en el chicherio y fue confundido con las otras dos personas que perpetraron el hecho delictivo en agravio del señor Alberto Arlinthon Palacios Álvarez. **Defensa Material:** dijo en resumen que ha esperado para que se conozca la verdad, y que ese momento se ha encontrado trabajando y que por haber bajado de su moto, haber corrido o haber dado la vuelta, hubiese sido alcanzado por un proyectil; que es inocente y solicita no se lo juzgue sin tener las pruebas contundentes.

PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO J.A.C.N..

El abogado defensor del acusado J.A.C.N., dijo que demostrara que no se va cumplir con los requisitos mínimos que exige la norma procesal para que sea condenada una persona. Y respecto de los hechos va demostrar que el acusado ha sido encontrado en la vivienda de su conviviente y que los efectivos policiales han ingresado sin una orden judicial, y que el arma que se imputa en el acta de registro personal y en el acta de intervención ha sido sembrada por los efectivos policiales y que el acusado no participo en el hecho que se le atribuye, y lo va a demostrar con las mismas pericias, declaraciones que han sido ofrecidas por el Ministerio Público y por la Defensa, y va demostrar que el acusado no es coautor del delito que se le imputa. **Alegatos Finales:** en resumen sostuvo que no había certeza de los hechos, y que las pruebas deben ser obtenidas sin violación de los derechos fundamentales, y que el

perito balístico ha dicho que el arma brownig que le encuentran a su patrocinado es pesada y que es imposible que se la encuentren en la trusa, y que el perito biólogo ha dicho que las armas si han tenido que haber estado impregnadas de sangre, y que el agraviado ha sido soldado y conoce de armas y ha dicho que lo atacaron con armas de fuego, y que el agraviado se ha encontrado con su celular y no se lo han sustraído y en la comisaria le han dicho que los sindique y que él ha dado otras características y ha dicho que eran altos y corpulentos y que los acusados no tienen esas características; y el efectivo policial que interviene a su patrocinado se contradice con lo que dicen las actas, y que por máximas de la experiencia una persona que lo van persiguiendo se despoja del arma, y además en la intervención a su patrocinado no se ha cumplido con lo que dice el Artículo 210° del Código Procesal Penal, y que las actas aparecen que han sido redactadas en el lugar de los hechos, sin embargo en el plenario se ha dicho que han sido redactadas en la comisaria, y no están acorde con lo dispuesto en el Artículo 120° y 121° del Código Procesal Penal; y que la señora María Victoria Gomes Zapata ha salido de su casa cuando ya habían pasado los disparos y que es un tema personal si la persona se oculta o sale y no puede ser cuestionado que haya salido. Y que no existe certeza, porque no existe incriminación por parte del agraviado; y que los policías no han visto los hechos, y solo dicen los dos hacen todos los actos que ha relatado el agraviado; y que no existe certeza incluso existen contradicciones entre el agraviado y los efectivos policiales y entre estos con las mismas pruebas preconstituidas que ellos mismos han hecho, por lo solicita la absolución de su patrocinado. **Defensa Material:** que el Ministerio Público ha dicho en la versión de los policiales que estaban detrás de un sujeto corriendo y que han dicho que le han encontrado un arma, y quiere decir que lo primero que hace un sujeto es despojarse de un arma, y que los policías han dicho que al momento de su captura han roto la puerta y eso es mentira, y lo que ha pedido a la Fiscalía ha sido que le saquen las huellas dactilares del arma desde el principio, desde la comisaria.

ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADO EN EL JUCIO ORAL. Se recabó el siguiente caudal probatorio:

1. **Actuación de Prueba Personal:** **Ministerio Público:** i) Examen del Testigo efectivo policial D.M.R, ii) Examen del Testigo efectivo policial J.MV.R., iii) Examen del

Testigo agraviado A.A.P.A., **iv)** Examen del Testigo G.M.Q., **v)** R.A.S.I. **Examen de Peritos:** **i)** Examen de la Medico D.M.B.E. [Examen Médico practicado al A.A.P.A], **ii)** Examen del Perito Balístico Forense E.V.G. [Dictamen Pericial de Balística Forense N° 5662-5660/2017], **iii)** Examen del Perito Biólogo Forense P.B.M.G.[Dictamen Pericial de Biología Forense N° 154-155/17]. **Prueba Documental:** **i)** Acta de Denuncia Verbal, **ii)** Acta de Intervención Policial, **iii)** Acta de Registro Personal practicado al imputado H.S.C.C **iv)** Acta de Incautación de réplica de arma de fuego encontrada a H.S.C.C **v)** Acta de Registro Personal practicado a J.A.C.N., **vi)** Acta de Incautación de arma de fuego encontrada a J.A.C.N. **vii)** Acta de Hallazgo y Recojo de Especie (gorra), **viii)** Acta de Hallazgo y Recojo (vehículo moto bajaj) **ix)** Una Fotografía (H.S.C.C).

2. **Actuación de Prueba Personal: Defensa del acusado John Antony Castillo Navarro:** **i)** M.V.G.Z. **Defensa del acusado H.S.C.C:** **i)** Edgar Javier Albán Sandoval, **ii)** María del Pilar Chiroque Yamunaque.

FUNDAMENTOS.

PRECISIONES DOGMATICAS DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO.

PRIMERO: En relación al delito de Robo Agravado, es oportuno remitirnos para su análisis inicial al delito de Hurto, pues éste fija los criterios esenciales para determinar la consumación del delito de Robo, en tanto que éste último coincide en sus elementos típicos básicos con el primero -el bien jurídico afectado es el mismo: el patrimonio-; y la diferencia deriva del hecho de que requiere la presencia de violencia o amenaza –intimidación- contra la persona, en tanto que constituye una forma calificante con respecto al hurto. El robo como añadido exige dos condiciones: la acción; en la violencia o amenaza ejercida sobre las

personas; y, el elemento temporal¹; debiendo precisarse que sobre éste último se ha establecido que el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento².

SEGUNDO: Se habla entonces de una violencia física, vale decir el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima; mientras que la amenaza debe ser también seria, es decir, idónea para poder provocar el estado que se describe en la norma³. Precisándose que el citado tipo penal se agrava cuando confluyen en la ejecución del evento delictivo una o más de las agravantes previstas a lo largo de los tres párrafos del artículo 189; tales como el supuesto que el evento delictivo sea ejecutado durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, las cuales resultan ser las invocadas en el caso sub examine.

TERCERO: En relación al bien jurídico protegido, es de señalar que el delito de Robo Agravado tiene una naturaleza pluriofensiva, en la medida que su comisión implica una afectación tanto al patrimonio como a la integridad física de la víctima, así lo ha establecido la máxima instancia judicial de nuestro país, al señalar *“En el delito de Robo se trasgreden bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio entre otros, lo que hace de este injusto tener un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos, en los que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo”*.⁴

¹ Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A. II.6.

² Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116

³ PEÑA CABRERA FREYRE, **Alonso Raúl**; “Derecho Penal Parte Especial”; Editorial IDEMSA, Tomo II, p. 228 y 232.

⁴ R.N. N° 253-2004-Ucayali.

VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN EL JUZGAMIENTO.

CUARTO: Para dictar sentencia condenatoria contra un acusado se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la realización del hecho ilícito y de la responsabilidad penal del acusado desde su perspectiva natural y jurídica, fundado en las pruebas debatidas en el juicio de las cuales se obtenga certeza o suprema convicción. Si no se satisfacen estos presupuestos se impone la emisión de fallo absolutorio, bien porque se demuestre la inocencia del acusado, ora porque la convicción no alcance su máxima expresión y las dudas insalvables den paso al principio del *In Dubio Pro Reo*, consagrado en el Artículo II.1º –parte final– del Título Preliminar del Código Penal. En este orden, el material probatorio que conforma la actuación será examinado individualmente y luego apreciado en su conjunto y valoradas respetando las reglas de la sana crítica racional, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, y se expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.⁵

RESPECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL EVENTO DELICTIVO: ROBO AGRAVADO.

QUINTO: Así, en el presente juicio ha sido examinado el testigo señor D.M.R. quien es efectivo policial y respecto de los hechos ha manifestado de forma contundente que *el día 17 de octubre del 2016 en circunstancias que estaba patrullando en la unidad policial por la manzana D del asentamiento humano Alan García se percata que al costado de un vehículo mayor furgón color blanco se encontraban dos sujetos y otra persona que estaban que la agredían físicamente y era aproximadamente una cuadra y no se visualizaba bien y al acercarse se percata que no era una gresca sino era un asalto, y que portaban arma de fuego las dos personas de tez trigueña, y cuando se acercaban para capturarlos, se han percatado de la presencia policial y se han dado a la fuga y se inicia una persecución, (...).* Y esta aseveración ha sido confirmada detalladamente, por el testigo J.M.V.R. quien también es efectivo policial y era quien conducía el vehículo policial, y expresamente ha dicho que: *el*

⁵ Artículo 158.1º y Artículo 393.1º y 2º del Código Procesal Penal.

*día 17 de octubre del 2016 aproximadamente entre las 10:20 horas o 10 de la mañana, en circunstancias que realizaban patrullaje policial en compañía del suboficial Maza a inmediaciones del asentamiento humano “Alan García” se percatan que a una cuadra frente a ellos se encontraba estacionada un vehículo mayor camión modelo furgón de color blanco y en el piso al costado del camión se encontraba una persona tirada y dos personas de sexo masculino la estaban apuntando con armas de fuego, y trato de capturar a dichos sujetos y los sujetos al notar la presencia policial se dan a la fuga y empiezan a correr y logran ingresar a una casa que se encontraba con las rejas abiertas que era un “chicherio”, (...). Y la realización de este evento delictivo ha sido consolidado con al información proporcionada por el testigo – agraviado **A.A.P.A** quien ha sostenido que cuando se encontraba en Talara Alta por el Paradero Veinte (lugar al que había ido con su amigo Pedro Abad en su Vehículo Hyundai 100, y su amigo se había bajado, y él se encontraba en el vehículo) han aparecido unos sujetos y lo encañonaron y le dijeron “chato ya perdiste” y él les ha dicho “¿cómo?, estás loco, baja, baja esa hue....”, y le metieron un manotazo, y se alteró y le metieron un cachazo en la cabeza, lo ensangrentó y empezaron a buscarle todo, uno lo apuntaba y el otro le buscaba, y le decía “donde está la plata”, y les ha dicho que no tenía plata y que por las puras iban a joderlo, y lo han levantado de las piernas y han comenzado a buscarle en sus bolsillos, le han jalado el canguro, y se ha sorprendido que los muchachos han salido corriendo y cuando se ha levantado ha visto que había un patrullero que los estaba persiguiendo y se escucharon disparos y un policía iba con la pistola en mano y los dos muchachos también iban con la pistola en mano, se escucharon varios disparos, y ha visto que a una distancia de cien a ciento cincuenta metros ingresaron a un domicilio y la policía también llevo a ese mismo lugar, y la policía ingreso al mismo lugar, y era concurrido el lugar porque habían autos, motos y después le han dicho en la comisaria que era un chicherio.*

SEXTO: En consecuencia, de la información brindada por los tres testigos antes referidos, se tiene que coherente y uniformemente han sostenido la comisión del *factum*, ya sea por parte del agraviado Palacios Álvarez quien ha vivido la conducta desplegada y sufrido la afectación en sus bienes jurídicos como es sus pertenencias (patrimonio) y a su integridad

física (lesiones); y por parte de los efectivos policiales M.R y V.R., quienes observaron el asalto de manera directa, el mismo que consistió en un apoderamiento de bienes a través de violencia y amenaza, con la intervención de dos personas y utilizando armas de fuego; por tanto se tiene por acreditada de manera fehaciente la realización del evento delictivo; siendo además que respecto de la existencia de este evento factico no ha existido cuestionamiento alguno por las partes procesales.

RESPECTO DE LA INTERVENCIÓN – VINCULACIÓN DE LOS ACUSADOS EN EL EVENTO DELICTIVO DE ROBO AGRAVADO.

ANÁLISIS RESPECTO DEL ACUSADO H.S.C.C.

SETIMO: Para analizar la intervención o no del acusado H.S.C.C. en el evento delictivo materia de juzgamiento corresponde partir de su versión brindada en el presente juzgamiento, así ha referido que *el día de la intervención antes de su detención su última carrera fue a una chica quien iba con su bebito y la dejo en una esquina y hasta el chicherio hay tres casas; y que ingreso al “Chicherio” porque cuando dio vuelta en “U” escuchó unos disparos motivo por el cual optó por salir corriendo ya que iba a regresar al mismo lugar, y que ingresó a dicho lugar porque esa puerta estaba abierta y porque cualquier persona va tener ser alcanzado por una bala, y que cuando ingresó al chicherio vio muchas personas sentadas y cuando ingreso varias personas se ponen a un lado, y que los efectivos policiales ingresan y le dicen que como él había corrido y lo llevan, lo suben a la camioneta y lo llevan a la comisaria; y que los policías llegaron al Chicherio después de 5 a 10 minutos y lo intervienen en la sala del Chicherio. Y que toma conocimiento que había sido intervenido por robo cuando estaba en la comisaria y que llegaron policías y le dijeron que él había robado, pero no le encontraron nada; precisa que lo pusieron delante de una persona y este dijo que no había sido él quien había robado. Precisa que ese día llevaba puesto como vestimenta un polo de un club de la fuerza aérea y los colores era polo de rayas rojas con azul marino y una trusa playera de color blanco, amarillo y celeste. Que le realizaron el registro personal en la Comisaria y que no le encontraron una réplica de arma de fuego, que cuando entró al Chicherio, entraron una o dos personas que corrieron a la parte del fondo y salen, que los*

policías llegaron después de 5 o 10 minutos, [no sabe explicar cómo es que los policías se dieron cuenta que él había sido quien había ingresado corriendo al Chicherio], que escuchó algo de 2 a 4 disparos y no sabría decir si cuando estuvo dentro del chicherio continuaron los disparos.

OCTAVO: Al respecto se debe precisar que dada las circunstancias como se desarrolló el evento delictivo y la presencia policial en el mismo momento en que se ejecutaba el robo; los efectivos policiales David Maza Ramírez y Javier Martin Velasco Romero **se erigen y constituyen en testigos directos y presenciales de los hechos**, por tanto corresponde analizar la información brindada por ellos en el presente juicio oral.

NOVENO: Así el testigo [efectivo policial] M.R. ha dicho al respecto: (...), *uno de ellos estaba vestido con un polo del **Barcelona rojo con negro y tenía un gorro** y el otro tenía un polo blanco y una trusa azul, y han ingresado a la otra manzana a la quinta casa donde funcionaba **un chicherio**; y que desde el lugar donde se había producido el robo hasta el chicherio hay unos veinte metros y durante la persecución desde cuando los vieron (realizando el asalto) hasta que ingresaron al chicherio solamente los perdí de vista cuando ingresaron al chicherio y ha hecho dos disparos al aire para poder ingresar y una señora de quien no sabe si es la dueña del local ha colaborado diciendo que fueron al corral de su casa, precisa que los disparos los realizó cuando los sujetos ya habían ingresado al chicherio, y cuando ingresó al chicherio al del polo deportivo lo reconoció en el corral por su vestimenta, el otro (sujeto) se trepo, se escondió en la manzana, se pidió apoyo policial y los vecinos dijeron que estaba corriendo por la otra manzana, este sujeto vestía de polo blanco, y que el lugar donde detienen a la persona que tenía el polo deportivo fue en el corral (chicherio) y quien hizo el registro personal fue el sub oficial Velasco y él estuvo ahí también y se le encontró solo una réplica de arma de fuego, y que el intervenido dijo que no lo golpeen. (...). Y que era la primera vez que intervino al sujeto en el corral (del chicherio). (...). Y que las personas que intervino se encuentran en la Sala (de audiencias) y señala al señor H.S.C.C y que esta persona se encontraba con un polo deportivo del*

Barcelona y lo han reducido con su colega Velasco y le encontraron una réplica de arma.
(...).

DECIMO: Y el otro testigo –efectivo policial también– Javier Martin Velasco Romero ha sostenido: (...), *que desde el lugar de donde los dos sujetos estaban que apuntaban con el arma de fuego hasta el “chicherio” aproximadamente hay media cuadra, y hasta que antes de que los dos sujetos ingresen al chicherio no los perdieron de vista porque estaban frente a ellos, y que si recuerda la vestimenta que llevaban puestas, y uno de ellos usaba una camiseta del club Barcelona de España de color amarilla con rojo y usaba un short que era una bermuda playera de colores rojo, negro, amarillo y blanco, llevaba puesto un gorro y llevaba un moral; y la otra persona de sexo masculino de tez trigueña más o menos un poco más bajo que el otro y usaba un short jeans y un polo blanco. (...)* y que han efectuado disparos disuasivos **antes de ingresar (al chicherio)** por el motivo que divisaron que estaban con arma de fuego, y que ingresó primero el suboficial Maza y después él, y observan que era un lugar donde estaba la gente consumiendo bebidas y estaban comiendo y **al momento que ingresaron al parecer la dueña del local les indica que dos sujetos con armas de fuego habían ingresado a la parte de su corral** y de inmediato se han dirigido al corral, y cuando ingresan (al corral) cada quien trata de divisar y él ha divisado hacia un **costado y es ahí donde encuentra a uno de los sujetos el que estaba con el polo del Barcelona estaba escondido entre dos paredes de triplay, y el otro sujeto ya había trepado las paredes y se dio a la fuga, y que fue él quien le realizó el registro personal a dicha persona y le encontró entre la altura de la cintura y la pretina de su bermuda playera se le logra encontrar una réplica de arma de fuego.** (...). Y –Reitera– en el corral logra divisar que habían maderas y en la parte posterior era una parte de material rustico y empezaron a buscar y uno de los sujetos estaba entre dos domicilios que divide **las dos paredes se encontraba metido, bien enterrado, bien escondido.** (Respuestas al Abogado Defensor del imputado H.S.C.C). (...). Y que el señor H.S.C.C fue intervenido en el “chicherio” y no es verdad que fue intervenido al costado a la entrada a un lado del “chicherio”, que se ha ido a la parte posterior a esconderse.

DECIMO PRIMERO: Conforme se aprecia los dos testigos efectivos policiales coinciden en afirmar que uno de los sujetos que intervino en el asalto tenía puesto un polo (camiseta) del club Barcelona de España, y que esta persona junto con el otro sujeto, se dieron a la fuga cuando observaron la presencia policial y los dos sujetos han ingresado a un local chicherio (lugar abierto al público donde expenden comida y bebidas alcohólicas), y que este lugar queda a veinticinco metros o media cuadra aproximadamente de donde los habían visto que cometían el asalto; y que no los perdieron de vista porque estaban frente a ellos, y que han realizado disparos disuasivos porque los sujetos también tenían armas de fuego, y que solo los perdieron de vista por unos segundos cuando estos ingresaron al referido local (chicherio); y que cuando ellos –los efectivos policiales– han ingresado a dicho local, una señora les ha indicado que los sujetos que habían entrado estaban en el corral del inmueble y al constituirse a dicho ambiente, han encontrado al sujeto que vestía el polo deportivo del club Barcelona que estaba escondido entre dos paredes de triplay que hay entre dos domicilios (callejón), ahí se encontraba metido, bien enterrado, y ha sido el efectivo policial Velasco Romero quien le realizó el registro personal y le encontró un replica de arma de fuego a la altura de la cintura y la pretina de su bermuda playera que tenía puesta, siendo identificado como H.S.C.C.

DECIMO SEGUNDO: En este orden, corresponde señalar que los efectivos policiales Maza Ramírez y Velasco Romero han sido enfáticos en decir que ellos observaron el preciso momento en que dos sujetos agredían a otra persona, y cuando se han acercado más –en el patrullero policial– se han dado cuenta que se trataba de un asalto, motivo por el cual han procedido –inmediatamente– a intervenir, y dado que los dos sujetos se dieron a la fuga a pie y corriendo, los han perseguido y ellos han ingresado a un chicherio, y hasta ese momento no los habían perdido de vista, y dado que la persecución fue corta por la distancia – veinticinco metros o media cuadra– continuaron y cuando han ingresado los miembros del orden al referido establecimiento, una señora les ha indicado que los dos sujetos se encontraban en el corral y al realizar la búsqueda en dicho lugar observaron que uno de ellos se daba a la fuga por las paredes del inmueble **y encontraron al otro sujeto que estaba escondido en un callejón, quien tenía en su poder una réplica de arma de fuego.**

DECIMO TERCERO: Así, se desprende que los indicadores fehacientes que permiten determinar que la persona que intervino en el asalto ha sido la misma que fue detenida en el corral del inmueble donde funciona un chicherio y que responde al nombre de H.S.C.C, son:

i) que aquella persona se encontraba vistiendo una camiseta deportiva del club Barcelona de España, y el referido acusado cuando fue intervenido también tenía aquella vestimenta, **ii)**

que los efectivos policiales no lo perdieron de vista y observaron que ingreso al local del chicherio, y el referido acusado fue encontrado en dicho lugar, **iii)** que fue una persona quien les indico a los efectivos policiales que los sujetos habían ingresado hasta el corral del inmueble (chicherio), y en dicho lugar –en específico– fue encontrado el acusado H.S.C.C;

iv) que al momento de la detención fue encontrado escondido –entre dos paredes de triplay: callejón del corral del chicherio–, y fue la única persona de todas las que estaban en el

establecimiento que tomo dicha actitud de “esconderse”, **v)** que en el momento que los efectivos policiales ingresan hasta el corral del inmueble (chicherio), en ese preciso momento

logran observar que uno de los sujetos trepaba por la pared y se daba a la fuga, lo que demuestra la inmediatez de la actuación policial y en la búsqueda se logra encontrar al acusado

H.S.C.C escondido en ese mismo lugar (corral); **vi)** que los efectivos policiales M.R. y V.R. han afirmado que cuando observaron el asalto, habían dos personas que agredían y apuntaban

con armas de fuego a una persona que estaba tirada en el piso, y al referido acusado

– H.S.C.C – se le encuentra una réplica de arma de fuego entre sus pertenencias; **vii)** además, el efectivo policial M.R., ha sostenido que las dos personas que agredían y apuntaban con las

armas de fuego eran de tez trigueña, y el acusado H.S.C.C. tiene el mismo color de piel, **viii)**

ambos efectivos policiales coinciden en afirmar que cuando ingresaron al chichero en la persecución de los dos sujetos que habían observado cometiendo el asalto, fue una señora (de

quien no sabe si es la dueña del local) quien les señaló que para la parte de su corral habían corrido dos personas con armas de fuego, y en dicho lugar, los efectivos policiales observaron

–también– a dos sujetos, a uno de ellos que trepaba las paredes y se daba a la fuga y el otro sujeto que fue encontrado escondido entre dos paredes de triplay (callejón).

DECIMO CUARTO: Además, la información coincidente que han brindado los efectivos policiales ha sido también afirmada por el propio acusado H.S.C.C., así el hecho que al

momento que se produjo la intervención (y detención) se encontraba vistiendo un polo de colores azul marino y una trusa playera de color blanco, amarillo y celeste; y según han referido los mismos órganos de prueba, que observaron que uno de los sujetos que intervenía en el asalto tenía puesto una camiseta y short – bermuda de dichos colores, y ha sido aquella persona que ha corrido cuando ha observado el patrullero policial y ha ingresado al chicherio y en ese lugar en el ambiente del corral encontraron a dicha persona con dicha indumentaria y se le encontró una réplica de arma de fuego.

DECIMO QUINTO: Así, se aprecia que constituye un dato demostrado y lo ha dicho el efectivo policial Javier Martin Velasco Romero que uno de los sujetos que participó en el asalto tenía puesto un polo del club Barcelona de España y un short o bermuda playera de colores rojo, negro, amarillo y blanco, llevaba puesto un gorro y llevaba un morral; y cuando fue intervenido el señor.H.S.C.C.en el corral del chicherio tenía puesta dicha vestimenta; y además se aprecia de la lectura en este plenario que estos datos fueron consignados en el Acta de Denuncia Verbal de fecha 17 de octubre del 2016 (folios 18 de la Carpeta Fiscal) en la cual el agraviado A.A.P.A. dijo: *uno de los sujetos de tez trigueño de mediana estatura, de pelo lacio, vestía un polo del Barcelona de color rojo con negro con gorro, bermuda a cuadros de color negro – blanco – rojo y amarillo;* lo que es corroborado objetivamente con el medio probatorio documental como es la Fotografía que también fue actuada [exhibida] en el presente plenario en la que aparece el referido acusado con una camiseta y bermuda con las colores antes indicados por los testigos. Además corresponde precisar que en el Acta de Registro Personal practicada a este acusado (folios 21 de la Carpeta Fiscal) aparece que se le encuentra en posesión de un morral y en el Acta de Hallazgo y Recojo de Especie (folios 25 de la Carpeta Fiscal) se acredita que en el ambiente del corral del local del chicherio se encontró una gorra; por tanto, aquellos objetos que tenía el sujeto que intervino en el asalto, como es morral y gorra, también fueron encontrados, el primero en posesión del acusado H.S.C.C. y el segundo en el lugar donde fue encontrado escondido (corral).

DECIMO SEXTO: Otro dato, es que el acusado ha afirmado que fue detenido en la sala del chicherio, y que cuando entro a dicho local, –también– entraron una o dos personas que

corrieron a la parte del fondo y salen; y si esto así, es decir como lo dice el acusado que simultáneamente cuando él ha ingresado también entraron personas corriendo, esto es porque los iban persiguiendo los efectivos policiales, entonces no es coherente, lo que afirma H.S.C.C. que los policías llegaron después de cinco o diez minutos; en consecuencia aquella versión no resiste el análisis de coherencia que se requiere mínimamente para ser creíble. Y además los dos efectivos policiales han sostenido coherentemente que aquella persona –que vestía camiseta del club Barcelona de España y la bermuda multicolor– fue encontrada escondido en el corral y tenía entre sus pertenencias una réplica de arma de fuego y un morral según el Acta de Registro Personal.

DECIMO SETIMO: Y de la información proporcionada por el agraviado A.A.P.A, ha dicho que *ha sido víctima de robo, en el mes de octubre (2016) a las diez de la mañana aproximadamente y se encontraba en Talara Alta, Paradero veinte y cuando se ha quedado por un momento en el vehículo camión, han aparecido unos sujetos y lo encañonaron y le dijeron “chato ya perdiste” y él les ha dicho “¿cómo?, estás loco, baja, baja esa hue....”, y le metieron un manotazo, y le metieron un cachazo en la cabeza, lo ensangrentó y empezaron a buscarle todo, uno lo apuntaba y el otro le buscaba, y le decía “donde está la plata”, le han jalado el canguro, y se ha sorprendido que los muchachos han salido corriendo y cuando se ha levantado ha visto que había un patrullero que los estaba persiguiendo y se escucharon disparos y un policía iba con la pistola en mano y los dos muchachos también iban con la pistola en mano, y ha visto que a una distancia de cien a ciento cincuenta metros ingresaron a un domicilio y la policía también llegó a ese mismo lugar, y la policía ingreso al mismo lugar.*

DECIMO OCTAVO: Así, se demuestra lo afirmado por los dos efectivos policiales en el sentido que ellos han sido testigos presenciales del hecho del robo, por cuanto el mismo agraviado Palacios Álvarez⁶ ha dicho que –cuando lo estaban asaltando– se ha sorprendido

⁶ Este testigo ha sido enfático en afirmar y expresamente ha dicho que *era un pata de polo de jugador, aparentemente de Barcelona, y que es granate con negro, azul grana. Y que cuando lo estaban asaltando en ese preciso momento llega la policía cuando él estaba*

que los muchachos han salido corriendo y cuando se ha levantado ha visto que había un patrullero que los estaba persiguiendo. Y además, afirma este testigo que las dos personas que lo habían asaltado fueron sorprendidos por la policía y se inició una persecución y que *ingresaron a un domicilio y la policía también llegó a ese mismo lugar e ingreso, y que luego se ha enterado que era un chicherio.* Y que –uno de los sujetos que lo asalto– *era un pata de polo de jugador, aparentemente de Barcelona, y que es granate con negro, azul grana,* situación fáctica que ha sido afirmada por los efectivos policiales M.R. y V.R. –y que si bien han dicho que los colores eran rojo con negro o amarillo con rojo, lo concreto es que –todos– han afirmado que era una camiseta del club Barcelona de España y de la fotografía actuada y de la propia versión del acusado queda meridianamente demostrado que era de colores azul y rojo y líneas verticales–.

DECIMO NOVENO: Y este testigo (agraviado A.A.P.A) ha sostenido también que *la parte del rostro no les pudo ver porque estaban encapuchados, con la cara tapada.* Al respecto este dato, en el presente caso concreto no resulta relevante por cuanto existe información proporcionado por los demás testigos, como son los efectivos policiales M.R. y V.R, quienes observaron el asalto y han realizado la persecución inmediata –y sin haberlos perdido de vista– y encontraron al acusado Cárcamo Castillo en el inmueble (chicherio) en el corral escondido, y tenía una camiseta puesta del club Barcelona y en su poder una réplica de arma de fuego, además del morral que era el objeto que llevaba uno de los sujetos que se dio a la fuga y entro al chicherio, así como la gorra que fue encontrada en dicho ambiente; objetos e instrumentos que han sido confirmados que poseía uno de los sujetos que cometió el asalto, y que ha sido identificado como **H.S.C.C.**

VIGESIMO: También el referido testigo ha dicho que *le rompieron la cabeza con una pistola y le dieron varios golpes, y él ha sido soldado y han sido pistolas con cacerina, una*

todavía en el suelo, y los muchachos salieron corriendo y se asustan y al momento que ellos salen corriendo la policía sale detrás de ellos, empieza a perseguirlos. (respuestas brindadas a las preguntas formulada por los Jueces).

era tipo Beretta, y que ambas personas tenían pistolas y que puede diferenciar una réplica y una pistola, que la pistola el caño es hueco y una réplica el caño no es hueco y que una pistola pesa y que cuando le golpearon la cabeza se supone que si es pistola. Conforme se aprecia, el testigo afirma que los dos sujetos que lo asaltaron tenían armas de fuego (cada uno) y lo han golpeado con el arma y le han roto la cabeza, y que si era pistola (entiéndase verdadera o real y no réplica) porque pesaba. Al respecto corresponde precisar, que las dos personas que cometieron el asalto tenían en su poder armas de fuego, de las cuales, la que le encuentran al acusado .H.S.C.C. es una réplica y la otra arma verdadera o real ha sido encontrado al otro acusado (J.A.C.N.), por tanto; es un hecho demostrado que al momento de la ejecución del evento delictivo – asalto, uno de los sujetos que lo perpetró tenía en su poder un arma de fuego real.

VIGESIMO PRIMERO: Además, el testigo efectivo policial J.M.V.R ha dicho que *si recuerda la vestimenta que llevaban puestas, y uno de ellos usaba una camiseta del club Barcelona de España de color amarilla con rojo y usaba un short que era una bermuda playera de colores rojo, negro, amarillo y blanco, llevaba puesto un gorro y llevaba un moral*; así también este dato fue brindado por el agraviado Alberto Arlinthon Palacios Álvarez al momento que interpuso la denuncia, conforme se aprecia de la lectura del Acta de Denuncia Verbal en la cual dijo que el sujeto que tenía el puesto el polo del Barcelona estaba con gorro. Y se tiene que este dato ha sido corroborado con la lectura del Acta de Hallazgo y Recojo de Especie (de fecha 17 de octubre del 2016) en la cual se consigna que en el interior del domicilio Mz A Lote 5 del A.H Martha Chávez de Talara *se encontró en el ambiente del corral en el piso de tierra una gorra de tela con malla de color negro con la visera camuflada de color verde, negro y marrón*. Es decir en el mismo lugar donde fue encontrado el acusado H.S.C.C. Así, también respecto del morral, que ha referido el testigo efectivo policial Velasco Romero, indicando que con relación a la persecución que el sujeto que vestía la camiseta del club Barcelona (...) *llevaba puesto un gorro y llevaba un moral*; esta aseveración encuentra corroboración objetiva con lo consignado en el Acta de Intervención Policial (que dice: *asimismo tenia puesto un morral camuflado de color verde negro, marca Adidas*) y en el

Acta de Registro Personal realizado a H.S.C.C. en la cual se aparece que se le encontró que *tenía puesto un morral camuflado de color verde, marrón, negro, marca Adidas.*

VIGESIMO SEGUNDO: Y respecto de la versión exculpatoria dada por el acusado que consiste en que su presencia física en el inmueble del chicherio el día y hora de la intervención policial fue porque se encontraba haciendo el servicio de una carrera en un vehículo mototaxi y al escuchar los disparos temió ser alcanzado por una bala, motivo por el cual ingreso al referido establecimiento; sin embargo, esta tesis queda desvirtuada por cuanto el mismo acusado ha sostenido que los efectivos policiales llegaron después de cinco o diez minutos, sin embargo no explica cómo es que los policías se dieron cuenta que él había sido quien había ingresado corriendo a dicho local. Y *¿si los disparos por los cuales el acusado se puso a buen recaudo, fueron realizados por los policías, como es que llegaron a dicho local después de cinco o diez minutos como lo afirma el acusado?*, situación que no tiene logicidad y correlación fáctica. E incluso esta versión es contradictoria, ya que, primero afirma que los policías llegaron en cinco o diez minutos y luego dice que *cuando ingreso al chicherio vio muchas personas sentadas y cuando ingreso varias personas se ponen a un lado, y que los efectivos policiales ingresan y le dicen que como él había corrido y lo llevan;* por tanto, tal y conforme se aprecia, primero dice que llegan después de un lapso de tiempo y luego hace ver que llegaron inmediatamente, por tanto aquella versión es inverosímil en su propio contenido.

VIGESIMO TERCERO: Y respecto del vehículo mototaxi que conducía, el acusado H.S.C.C., ha referido que (...) *desde el lugar donde dejo a la chica hasta el Chicherio hay 3 casas, está cerca de 5 a 10 metros; y que ingreso al “Chicherio” porque cuando dio vuelta en U escucho unos disparos motivo por el cual optó por salir corriendo ya que iba a regresar al mismo lugar, y que ingreso a dicho lugar porque esa puerta estaba abierta y porque cualquier persona va temer ser alcanzado por una bala, dice que dejo su vehículo en la parte de afuera del Chicherio. (...).* Al respecto, el testigo efectivo policial D.M.R. ha sostenido *que los disparos los realizó cuando los sujetos ya habían ingresado al chicherio,*

por tanto, se desvanece el argumento que alega el acusado de que ingreso a dicho local para ponerse a buen recaudo porque temía que le alcance un proyectil, si hasta antes que ingresen los efectivos policiales no se habían realizado disparos. *¿De qué peligro se protegía el señor H.S.C.C, si los policías realizan disparos cuando los sujetos ya estaban dentro del chicherio?.* Y también otro dato relevante es que el acusado ha manifestado que al momento que ingreso al chicherio, dejó el vehículo en la parte de afuera [del chicherio] que está a unos cinco o diez metros, a tres casas. Sin embargo, de la lectura del Acta de Hallazgo y Recojo (obrante a folios 38 de la Carpeta Fiscal), se desprende que *por inmediaciones del sector paradero 20 fueron avisados por moradores de la zona que en el AH Martha Chávez había dejado una moto bajaj abandonada, constituidos en dicho AH Martha Chávez frente a la Mz D en un pampón se encontró el vehículo menor bajaj, modelo torito de placa – 2255 – 8A, color blanco verde, según refieren los moradores que sujetos desconocidos que habían participado en un asalto minutos antes habían abandonado el vehículo, (...).* Así, en este contexto se aprecia que el vehículo que conducía el señor Cárcamo Castillo fue encontrado abandonado en un pampón; y no en la parte de afuera del local del chicherio; descartándose de esta manera el argumento sostenido por el acusado.

VIGESIMO CUARTO: Y por otro lado se tiene que el testigo de descargo E.J.A.S. ha referido de manera expresa que *estaba en el chicherio y se produjo una balacera y entra un joven corriendo diciéndoles que había una balacera y que no salieran y después detrás de él entraron dos efectivos policiales corriendo. Ingresan dos personas corriendo al chicherio, ingresan a la parte trasera del local y entró un efectivo policial siguiéndolo y de ahí regreso el efectivo policial y pregunto quién había sido el que había corrido y como estaban ahí en el chicherio tomando todos señalaron a un joven y le dijeron que los acompañe y procedieron a su revisión a ver si tenía algo por ahí y no le encontraron nada, y le pidieron que los acompañe a la comisaria. Precisa que las personas que ingresaron y fueron hasta el corral eran dos altos y agarrados. Y que ha salido de su casa a las diez o diez y quince de la mañana y que los hechos pasaron casi a esa misma hora. Y agrega que tomo cuatro valdes de chicha entre tres o cuatro personas que estaban en su mesa, y que los tomo hasta que llegó la policía.* Conforme se aprecia, este testigo sostiene que detrás del joven que ingreso al “chicherio” y que ha identificado como H.S.C.C, ingresaron dos efectivos policiales corriendo; sin

embargo inmediatamente después dice que ingresaron dos personas corriendo al “chicherio” y que se dirigen a la parte de atrás (corral) y entró un efectivo policial siguiéndolo; es decir primero sostiene que ingresaron dos policías al local y luego refiere que fue solo un efectivo policial quien ingreso; y que los hechos pasaron casi a la misma hora que llegó al “chicherio”, pero luego alega que se había tomado entre tres a cuatro valdes de chicha cuando la policía llegó; versión que es contradictoria por cuanto no es posible que un lapso de tiempo muy corto ingiera dicha cantidad de licor, o en su defecto, se tendría que cuando han sucedido los hechos no se ha encontrado sobrio por la ingesta de alcohol que ha referido el mismo y por lo tanto, en ese estado no es posible – objetivamente– apreciar los hechos de forma coherente; por tanto se descalifica su versión.

VIGESIMO QUINTO: Y la otra testigo de descargo la señora M.P.C.Y ha sostenido que: *tomo una carrera de mototaxi a la persona de H.S.C.C por el cuadrado del agua y vio que después que la dejo en su destino, le ha pagado con veinte soles, y vio que el joven ingreso a un chicherio y escucho unos disparos, que ese día estaba con su nieta de tres años, y que ella tiene cuarenta y tres años de edad.* Al respecto corresponde que esta versión sea contrastada con el dicho del acusado quien ha referido que *el día de la intervención antes de su detención su última carrera fue a una chica quien iba con su bebito y la dejo en una esquina y hasta el chicherio hay tres casas; y que ingreso al “Chicherio”.* Sin embargo, se aprecia que la testigo no es una chica, sino una persona adulta de cuarenta y tres años de edad, y que no llevaba un bebito, sino una niña de tres años de edad; por tanto aquella inconsistencia manifiesta, descalifica la versión exculpatoria.

VIGESIMO SEXTO: Así también se ha cuestionado por parte del abogado defensor del acusado Cárcamo Castillo que el agraviado A.A.P.A ha referido en este juzgamiento que los sujetos que lo asaltaron *eran dos personas altas, agarrados, contextura gruesa,* y que su patrocinado no tiene esa contextura. Al respecto corresponde precisar que si bien es cierto que aquella versión ha sido dada por este órgano de prueba en este juzgamiento, sin embargo este extremo ha sido desvirtuado con la lectura de la prueba documental consistente en el Acta de Denuncia Verbal de fecha 17 de octubre del 2016 (folios 18 de la Carpeta Fiscal)

suscrita por el referido agraviado quien en dicho documento ha sostenido y así ha sido consignado de forma expresa que: uno de los sujetos de tez trigueño de mediana estatura, de pelo lacio, vestía un polo del Barcelona de color rojo con negro con gorro, bermuda a cuadros de color negro – blanco – rojo y amarillo. Y el segundo sujeto también de la misma estatura, vestía polo blanco y pantalón azul oscuro, (...). Es decir en esta oportunidad, el mismo día de los hechos, el agraviado dijo que los dos sujetos **eran de mediana estatura**, y la misma coincide con la de los dos acusados, por tanto se debe tener esta como *cierta* por ser próxima al evento delictivo (mismo día) y ser espontánea.⁷ En consecuencia, se tiene por acreditada de manera fehaciente la intervención delictiva del acusado Henry Smith Cárcamo Castillo en el evento delictivo objeto de juzgamiento.

ANÁLISIS RESPECTO DEL ACUSADO J.A.C.N.

VIGESIMO SETIMO: Igualmente para analizar la intervención o no del acusado J.A.C.N. en el evento delictivo materia de juzgamiento corresponde partir de su versión brindada en el presente juzgamiento, así ha referido que: la persona de H.S.C.C. es su sobrino y antes se dedicaba a labores de obrero, albañil y las actividades que realizó (con

⁷ Recurso de Nulidad Nº 3044-2004- Lima, **se ha sostenido que:** (...) el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones -que el Tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad – cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción–; (...). Recurso de

Nulidad Nº 2809 - 2014 - Callao, ha precisado que: “Siendo esto así, se tiene que respecto a la validez de la declaración de la agraviada (...), hecha en la etapa policial con presencia fiscal, ello resulta prueba de cargo que desvirtúa la presunción de inocencia con la cual ingresó al escenario procesal el encausado (...), pues se ha establecido con carácter de precedente vinculante [Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad Nº 3044-2004], que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad y persistencia - en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un

mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante; por consiguiente, tiene mayor fiabilidad la declaración realizada en sede policial con presencia fiscal, debido a que goza de inmediatez, autenticidad y veracidad sobre su contenido, (...).

referencia al día 17 de octubre del año 2016) dijo que estuvo en su casa con su esposa en el asentamiento humano Alan García **B1 y desde ahí hasta el asentamiento humano Martha Chávez hay como diez minutos caminando. Dice que su intervención se produjo cuando estaba en la casa de su esposa cuando estaba durmiendo y ha escuchado que la puerta la cierran con fuerza y se ha levantado y ha visto que un sujeto ha pasado y cuando ha ido a ver y el sujeto pasa hasta el corral, este ha trepado el techo por la parte del baño y se ha caído con la calamina del baño y que los policías han tomado fotos cuando el baño estaba desarmado y el sujeto ha vuelto a trepar y él se ha regresado a abrir la puerta y los policías le han preguntado ¿dónde está?, él les ha dicho en el corral, y un policía ha dicho “hay que llevarlo como testigo”.** **Dice que ese día ha llegado a su casa casi amaneciendo a las seis de la mañana porque había estado tomando.** Y que él estaba en el primer cuarto de la vivienda cuando ha visto pasar al sujeto corriendo y lo ha reconocido que era la persona de “G.H.U” que es un sujeto que lo conoce hace tiempo y lo ha visto por un tiempo de dos minutos cuando este estaba en el corral; **y que los policías han golpeado con sus armas la puerta y han roto los vidrios y por ese motivo ha ido abrir la puerta, y que los policías han visto los daños que habían en el baño, pero no sabe si han dejado constancia.** Y que fue en la comisaria cuando se enteró que su sobrino estaba detenido; **que no conoce a los policías que lo han detenido.** Dijo que si tenía antecedentes y que era por receptación. Que cuando los policías han ingresado a su domicilio no le indicaron que tenía algo, no le dijeron que portaba algo ilícito, no le hicieron registro personal, no le dijeron que tenía derecho a que una persona de su confianza esté presente en su detención, y no le enseñaron una orden judicial para ingresar a su domicilio. Y que **no se percató cuando la persona ingreso a su casa, y que los vidrios fueron rotos cuando llego la policía,** y que desde el lugar donde se encontraba era un cuarto y no puede ver la puerta porque está en L, y que en su casa vive su esposa, su suegro y sus cuñados y en esa hora estaba solo su esposa quien estaba afuera de la casa en el corredor.

VIGESIMO OCTAVO: Respecto de este acusado el testigo presencial de los hechos, el efectivo policial D.M.R. dice que: *cuando se acercaban para capturarlos, se han percatado de la presencia policial y se han dado a la fuga y se inicia una persecución, uno de ellos*

estaba vestido con un polo del Barcelona rojo con negro y tenía un gorro y el otro tenía un polo blanco y una trusa azul, y han ingresado a la otra manzana a la quinta casa donde funcionaba un chicherio; (...) y una señora de quien no sabe si es la dueña del local ha colaborado diciendo que fueron al corral de su casa, (...), y cuando ingreso al chicherio al del polo deportivo lo reconoció en el corral por su vestimenta, el otro (sujeto) se trepo, se escondió en la manzana, se pidió apoyo policial y los vecinos dijeron que estaba corriendo por la otra manzana, este sujeto vestía de polo blanco, (...). Refiere que el personal policial de apoyo llegó en diez minutos; y que rodearon el perímetro de la manzana y había una persona que estaba corriendo por la parte posterior de la manzana con polo blanco con una estatura más o menos de 1,60 (metros) y la verdad no le ha visto la cara, nomás corrió y se metió a la casa, el que ingreso fue el técnico Saldarriaga y que él ingreso como segundo, y vio a una persona que estaba sin polo y dijo que estaba durmiendo, y que una persona había pasado por su vivienda y había trepado el corral posterior (...). Y como se rodeó la manzana y era la gente que decía “jefe ahí va el otro corriendo” y como se habían percatado que iba una persona con trusa azul y polo blanco ingresa a una casa, (...). Dice que respecto del segundo intervenido no vio el registro personal y que él ha ingresado segundo y fue como testigo ya que había un arma de fuego. Precisa que afuera de la vivienda no había nadie estaba despojada la calle y se visualizó que estaba corriendo y vestido con un polo blanco.

VIGESIMO NOVENO: Y el otro testigo presencial, el efectivo policial J. M. V.R ha dicho respecto de este acusado que: *los sujetos al notar la presencia policial se dan a la fuga y empiezan a correr y logran ingresar a una casa que se encontraba con las rejas abiertas que era un “chicherio” (...), no los perdieron de vista porque estaban frente a ellos, y que si recuerda la vestimenta que llevaban puestas, y uno de ellos usaba una camiseta del club Barcelona de España de color amarilla con rojo y usaba un short que era una bermuda playera de colores rojo, negro, amarillo y blanco, llevaba puesto un gorro y llevaba un morral; y la otra persona de sexo masculino de tez trigueña más o menos un poco más bajo que el otro y usaba un short jeans y un polo blanco*. (...), y al momento que ingresaron al parecer la dueña del local les indica que dos sujetos con armas de fuego habían ingresado

a la parte de su corral y de inmediato se han dirigido a su corral, y cuando ingresan (al corral) cada quien trata de divisar y él ha divisado hacia un costado y es ahí donde encuentra a uno de los sujetos el que estaba con el polo del Barcelona estaba escondido entre dos paredes de triplay, y el otro sujeto ya había trepado las paredes y se dio a la fuga, (...), y cuando trasladaban a la persona en el vehículo como intervenido, la misma gente del lugar les indican que el otro sujeto estaba corriendo por calles aledañas y han dado la vuelta con el patrullero y justo se percatan que empieza a correr por una calle parte posterior de la manzana para luego ingresar a un domicilio, (...).

TRIGESIMO: Conforme se aprecia ambos testigos presenciales confirman que el otro sujeto también que vestía polo blanco y una trusa azul ingresa al “chicherio” y cuando acuden al corral de dicho inmueble en su persecución logran observar que dicha persona había trepado por la pared y se dio a la fuga, y que han dado cuenta de inmediato al comando solicitando apoyo policial el mismo que se ha constituido y han rodeado la zona realizando un perímetro en la manzana y cuando ellos –los dos testigos efectivos policiales– trasladaban en el patrullero al sujeto que ya habían intervenido (al sujeto de la camiseta deportiva del Barcelona quien es H.S.C.C), los vecinos del lugar les dan aviso que el otro sujeto iba corriendo y cuando han avanzado en el vehículo policial se percatan que el mismo corría por una calle y luego ingresa a un domicilio, **es decir, han observado que el sujeto huía y que era el mismo que iba con polo blanco y trusa azul, y que esta persona ha ingresado al domicilio.** Así, de esta información se determina que estos testigos observaron que **i)** el sujeto trepo por la pared posterior del chicherio para darse a la fuga, **ii)** observaron que el sujeto vestía un polo color blanco y una trusa color azul, **iii)** que este sujeto era más bajo que el otro a quien ya habían intervenido (sujeto que vestía la camiseta deportiva del Barcelona), **iv)** observan que el sujeto con polo color blanco y trusa iba corriendo por las calles aledañas, **v)** observan que esta persona ingresó a un domicilio y **vi)** que fue el efectivo policial Saldarriaga quien ingreso también al referido domicilio en su persecución. En este contexto se concluye que aquella persona que trepo por la pared del chichero y logró huir, tenía puesto un polo color blanco y una trusa color azul y luego fue observado corriendo y también cuando esta misma persona ingreso a un domicilio.

TIGESIMO PRIMERO: Y el testigo efectivo policial R.S.I. ha sostenido que: *el día 17 de octubre del 2016 tomo conocimiento de un hecho delictivo por una llamada telefónica y ha salido al apoyo y fue en un asentamiento humano cercano a la Comisaria y se constituyó por el medio más rápido en un vehículo, y al llegar había gente civil señalando la fuga de una persona y que indicaban por donde se dirigía, y lo que ha hecho ha sido de tratar de llegar por el medio más rápido y tratar de alcanzar a esa persona hasta donde pudo ingresar a un domicilio donde estaba la persona que supuestamente había cometido el ilícito y que él efectuó la persecución.* Precisa que no recuerda exactamente como era la persona que estaba persiguiendo porque no pudo llegar a divisarlo exactamente, pero la gente señalaba donde se había escondido donde él de inmediato ingreso al sitio donde la persona se había escondido. Señala que ingreso al domicilio de manera inmediata en compañía de su colega y que él entro por la puerta delantera y su colega por la parte trasera y empuja la puerta y estaba abierta y encontró al sujeto al interior del domicilio en el dormitorio y que él estaba con arma en la mano y ha hecho la voz de alto y la persona estaba sentada en la cama con el dorso desnudo tratando de sacarse las prendas, la ropa; lo encontró bastante sudado, cansado, inclusive le puso la mano en el pecho y evidentemente estaba corriendo con un esfuerzo físico y de inmediato lo tuvo que reducir, y llego cuando estaba que se sacaba su pantalón y tenía un arma de fuego casi a la altura de la parte delantera debajo de la prenda íntima, y la persona le dijo “que no había hecho nada” y procedió a reducirlo, le puso las esposas de reglamento y que el policía que ingreso en su apoyo fue su compañero de apellido M.

TRIGESIMO SEGUNDO: En este orden, se debe partir de la información proporcionada por los testigos efectivos policiales D.M.R. Y J.M.V.R. quienes han sostenido de forma coherente que: cuando trasladaban a la persona en el vehículo como intervenido [H.S.C.C], la misma gente del lugar les indican que el otro sujeto estaba corriendo por calles aledañas y han dado la vuelta con el patrullero y justo se percatan que empieza a correr por una calle, parte posterior de la manzana para luego ingresar a un domicilio, (...). Conforme se aprecia ellos han visto correr a una persona con la misma vestimenta que tenía puesta el sujeto que se dio a la fuga trepando la pared del corral del chicherio, quien tenía puesto un polo color blanco y una trusa color azul y fue esta persona quien ingreso al domicilio ubicado en la Mz.

A Lote 11 del Asentamiento Humano Alan García, donde también observaron –los efectivos policiales– que ingresó el efectivo policial R.S.I. y se intervino en el interior de dicho inmueble a la persona de J.A.C.N. Y esta información es complementaria a la que brinda el testigo efectivo policial S.I cuando dice que llegó y se sumó a la persecución y que ingreso al domicilio de manera inmediata y ha encontrado la puerta abierta del inmueble y encontró al sujeto en un dormitorio del inmueble **y estaba sentada en la cama con el dorso desnudo tratando de sacarse las prendas, la ropa; lo encontró bastante sudado, cansado, inclusive le puso la mano en el pecho y evidentemente estaba corriendo con un esfuerzo físico y de inmediato lo tuvo que reducir, y llegó cuando estaba que se sacaba su pantalón y tenía un arma de fuego casi a la altura de la parte delantera debajo de la prenda íntima.**

TRIGESIMO TERCERO: De lo que se desprende que la persona que fue observada corriendo dentro del área donde se había cercado el perímetro (parte posterior del inmueble del chicherio) que tenía polo color blanco y trusa color azul, fue observado por los efectivos policiales M.R y V.R y luego que ingreso al inmueble en la Mz. A Lote 11 del Asentamiento Humano Alan García e inmediatamente –también– observan que ingresa al mismo inmueble el efectivo policial S.I., conforme lo ha indicado el mismo órgano de prueba. Por tanto se concluye, que ha sido la misma persona que vestía polo color blanco y trusa color azul quien:

i) estuvo en el asalto (cuando fue observado por los efectivos policiales que estaban en el patrullero), **ii)** corrió con la finalidad de darse a la fuga y fue perseguido –sin haberlo– perdido de vista los efectivos policiales, **iii)** que ingreso al local del chicherio y trepo por la pared del corral y se dio a la fuga, **iv)** que fue observado corriendo por el área del perímetro cercado (parte de atrás del local del chicherio) **v)** que esta misma persona (polo color blanco y trusa azul) fue quien era perseguido por el efectivo policial S.I. (que había llegado en apoyo de la intervención **vi)** que esta persona fue quien ingreso al inmueble ubicado en la Mz. A Lote 11 del Asentamiento Humano Alan García y **vii)** y que inmediatamente – también– ingreso al mismo inmueble el efectivo policial R.S.I.

TRIGESIMO CUARTO: Por tanto corresponde determinar si aquella persona que ingreso al inmueble ubicado en la Mz. A Lote 11 del Asentamiento Humano Alan García es el imputado J.A.C.N. quien fue encontrado en un dormitorio; o si quien ingreso fue otra persona, como lo argumenta la defensa del referido acusado. Al respecto, se tiene que ha sido el efectivo policial Ramiro Saldarriaga Ibarra quien ha ingresado inmediatamente al inmueble donde también ha ingresado la persona que iban persiguiendo por la calle, y este órgano de prueba ha dicho que cuando ingreso *la puerta se encontraba abierta*, por tanto, se advierte inmediatez en el ingreso, y que encontró a la persona de J.A.C.N. en un dormitorio quien estaba sentado en la cama con el dorso desnudo y *trataba de sacarse la ropa*, lo que demuestra que su intención era quedarse desnudo para despojarse de la vestimenta que tenía puesta y aparentar su permanencia en la cama, lo que obviamente es con la finalidad de ocultar una situación anterior; y *fue encontrado bastante sudado, cansado, agitado* (dice el testigo que le puso la mano en el pecho), de lo que se desprende de manera inequívoca que si se encontraba bastante sudado, cansado y agitado ha sido necesariamente porque ha estado realizando un esfuerzo físico, ya que el mismo genera naturalmente dichos síntomas; además aquellos síntomas no aparecen cuando una persona se encuentra descansando –es decir durmiendo– como lo ha sostenido el acusado que se ha encontrado en ese momento; por lo tanto, es evidente y al amparo de los principios de la lógica ordinaria y el sentido común; que inmediatamente antes de estar en el dormitorio, el acusado se ha encontrado realizando un esfuerzo físico, el mismo que es compatible con haber estado corriendo, conforme lo hizo la persona que se daba a la fuga e ingreso a dicho inmueble, y en el mismo pese a la inmediatez con la que ingreso el efectivo policial Saldarriaga Ibarra solamente encontró a una persona: a John Antony Castillo Navarro.

TRIGESIMO QUINTO: Y respecto del argumento sostenido por el acusado en el extremo que dice que fue una tercera persona quien ingreso a su domicilio y que ha pasado hasta el ambiente del corral y ha trepado por el techo y se han caído las calaminas del baño, así como que ha sido el quien ha abierto la puerta a los policías y estos han roto los vidrios; y esta misma versión es dada por la testigo de descargo M.V.G.Z quien ha referido que *es*

*conviviente del acusado J.A.C.N. ha dicho que el día 17 de octubre del año 2016 estaba tomando desayuno con su hijo y su pareja estaba durmiendo porque había tenido un compromiso el día anterior y ha escuchado disparos y ha salido con su menor hijo y ha dejado la puerta abierta y ha ido al frente de su casa con dos amigas que estaban y ha visto que ha venido un chico corriendo y la gente venía atrás, carros, motos y exactamente no ve si lo siguen, y se mete a su casa y cierra la puerta, y han llegado los policías y han comenzado a romper los vidrios de la puerta y su pareja les ha dicho que atrás había pasado el sujeto que había entrado a su casa, y un policía se fue atrás de la casa y se percató que no había nadie y le han dicho a su pareja que los acompañe. Precisa que el chico que ingreso a su casa si lo conoce y se llama "Y" y que su pareja también lo ha visto. Y que ha puesto unas fotos del lugar por donde el chico se subió, y que el baño, se vino abajo, hicieron toda su casa destrozos. Agrego que desde su casa hasta el asentamiento humano Martha Chávez hay cuatro cuadras. Así respecto del extremo sostenido de que al momento que ingresó el efectivo policial al inmueble, se encontraba la puerta cerrada; se tiene los testimonios de los efectivos policiales M.R. y V.R. quienes han sostenido que observaron que la persona que corría y perseguían ingreso a un domicilio al cual también ingreso –inmediatamente– el efectivo policial Saldarriaga Ibarra, así también este mismo efectivo policial ha sostenido que *empuja la puerta y estaba abierta y al sujeto lo encuentra en un dormitorio*, por tanto [se advierte que el acceso fue directo y no se ha tenido que tocar la puerta o romper la luna]; y con esta información coherente y complementaria se descarta la versión del acusado y de la testigo de descargo; además no existe aquella evidencia de las tomas fotográficas que alegan que existen y que incluso los acusados han sostenido que fueron ofrecidas; no apareciendo en los medios probatorios admitidos y por ende tampoco han sido actuadas en este plenario, por lo que tal aseveración queda solo como un dicho sin corroboración o sustento objetivo. Además, respecto de la versión de la testigo de descargo M.V.G.Z. se tiene que en el plenario ha dicho que cuando ella observa que *el chico corría exactamente no ve si lo siguen*, sin embargo la señora Fiscal, advierte una contradicción en dicho extremo y la coteja con su declaración previa rendida en sede de investigación preparatoria de fecha 28 de febrero del 2017, y le dice que en aquella oportunidad había indicado que *vio a un chico corriendo y detrás de él dos policías y también un patrullero*. Y la referida testigo explicó que *los hechos pasaron hace un año y ya casi ni se acuerda, y veía que lo seguían bastantes al chico*. En*

este contexto se aprecia, en primer lugar que no se trata de un versión verosímil, sino que esta ha sido cambiada en el plenario, con la finalidad de informar distorcionadamente de *que cuando el sujeto que iba corriendo y luego ingreso al domicilio no había persecución policial*, y en segundo lugar, la versión que acepto haber dado anteriormente es coherente y coincide con la que han brindado los efectivos policiales, es decir que hubo persecución inmediata por efectivos policiales y por el patrullero en el que se encontraban los efectivos M.R y V.R.; y si la persecución ha sido inmediata, entonces el ingreso al inmueble también ha sido inmediato por parte del policía S.I. conforme lo han sostenido; razón por la cual incluso es lógico haberlo encontrado al acusado J.A.C.N., cansado, agitado y sudando y tratando de sacarse las prendas de vestir.

TRIGESIMO SEXTO: Además, el efectivo policial S.I. ha referido de manera expresa que *llego cuando estaba que se sacaba su pantalón y tenía un arma de fuego casi a la altura de la parte delantera debajo de la prenda íntima, (...) y procedió a reducirlo, le puso las esposas de reglamento y que el policía que ingreso en su apoyo fue su compañero de apellido M.* Y el testigo efectivo policial Maza Ramírez ha dicho *que él ha ingresado segundo y fue como testigo ya que había un arma de fuego.* Por tanto con esta información coherente y coincidente y además corroborada por el Acta de Registro Personal (folios 23 de la Carpeta Fiscal) realizada al acusado J.A.C.N.en la cual se leyó y así aparece consignado que *se le encontró en su poder una arma de fuego (pistola) marca Browning – court, made in Czech Republic de serie erradicada, la misma que se encontró entre sus partes y debajo de su trusa.* Así queda acreditado que el acusado Castillo Navarro tenía un arma en su poder al momento de su detención.

TRIGESIMO SETIMO: Y respecto del cuestionamiento que ha realizado la Defensa del acusado respecto de que el arma de fuego no ha sido encontrada al J.A.C.N., sino que “ha sido sembrada por la policía” (sic). Al respecto se tiene que el mismo acusado ha dicho que no conoce a los policías que lo han detenido; por tanto se descarta alguna motivación espuria

(ausencia de incredibilidad subjetiva); y aquel evento de haberse encontrado el arma en poder del acusado ha sido referida por el efectivo policial que realiza el registro personal esto es por Ramiro S.I. y además por el efectivo policial que presencié dicho acto el efectivo M.R., y además aparece el mérito del Acta de Registro Personal en la cual se describe el arma y el lugar donde fue encontrado, el mismo que es coherente, por tanto tiene soporte objetivo (verosimilitud); además, no se advierte que haya existido cambio de versión respecto del arma de fuego que se le encontró al acusado, habiendo informado en este plenario el testigo Saldarriaga Ibarra al respecto, y aquello aparece en la Acta de Intervención Policial, en el Acta de Registro Personal y en la declaración dada en este plenario (persistencia en la incriminación). Y como dato adicional corresponde precisar que no soporta el análisis del sentido común que un efectivo policial irrogue gastos de su propio peculio para la compra de un arma de fuego, y luego esta ser atribuida a una persona que conoce. En consecuencia, se tiene por acreditada de manera fehaciente la intervención delictiva del acusado John Antony Castillo Navarro en el evento delictivo objeto de juzgamiento.

DE LA INTERVENCIÓN DELICTIVA CONJUNTA DE LOS ACUSADOS: J.A.C.N y H.S.C.C.

TRIGESIMO OCTAVO: Así ha dicho el propio agraviado A.A.P.A que fueron dos sujetos que tenían armas de fuego quienes lo encañonaron cuando se encontraba en la cabina del camión furgón, y ante la resistencia que opuso, le dieron un manotazo y un cachazo en la cabeza, y le preguntaron dónde estaba la plata y le han buscado en los bolsillos y le han jalado su canguro y luego los dos muchachos han salido corriendo y ha visto que había un patrullero que los estaba persiguiendo y que los dos sujetos iban con pistolas en la mano y observo que ingresaron a un domicilio y la policía también llegó a ese mismo lugar. Ha precisado que le sustrajeron su canguro en el cual tenía la cantidad de quince a diecisiete soles y dinero que tenía en su bermuda en la suma de quinientos soles que era de una junta que había recibido; y que él ha sido soldado y eran pistolas con cacerina, una era tipo Beretta y otra pistola y que era un pata de polo de jugador, aparentemente de Barcelona y el otro estaba con ropa oscura, y que eran dos personas altas, agarrados, contextura gruesa.

TRIGESIMO NOVENO: De la información brindada por el agraviado, se tiene fueron dos sujetos quienes lo asaltaron, y que si bien es cierto en su examen en el plenario ha dicho que eran dos personas altas, agarrados, contextura gruesa; sin embargo aparece la información contenida en el Acta de Denuncia Verbal (folios 18 de la Carpeta Fiscal) que sido leída en el plenario [y por lo tanto valorada], en la que el mismo agraviado A.A.P.A al momento interponer la denuncia, el mismo día de los hechos ha dicho que *uno de los sujetos era de tez trigueña de mediana estatura de pelo lacio, vestía un polo del Barcelona con gorro, bermuda a cuadros de color negro, blanco, rojo y amarillo; y el segundo sujeto también de la misma estatura vestía polo blanco y pantalón azul oscuro.* Así conforme se aprecia, existen dos versiones respecto de la contextura de los sujetos que perpetraron el asalto; sin embargo de acuerdo a la Jurisprudencia antes citada [**Recurso de Nulidad N° 3044-2004- Lima** y Recurso de Nulidad N° 2809 - 2014 - Callao] corresponde que se dé mérito probatorio a la primera versión, por ser está inmediata (mismo día de los hechos) y espontánea; es decir, se le otorga credibilidad al extremo que los sujetos que lo asaltaron eran de mediana estatura; máxime si el propio agraviado ha referido en el plenario que *un día después que le robaron llegó una persona alterada a donde él trabaja a decirle que no perjudique a los muchachos porque ellos no han sido los que le han robado, y al ver ese problema los demás compañeros del taller lo han guardado, lo abrieron y no le respondió nada;* por tanto se entiende que esta es la razón por la cual, pretende variar su versión y lograr la exculpación de los acusados. Y esa característica: estatura mediana, añadida, a la tez trigueña, pelo lacio, y además de la vestimenta que ha descrito, es la que corresponde a los dos acusados, así H.S.C.C quien usaba la camiseta del club Barcelona de España, un gorro y una bermuda multicolor, hecho además corroborado con la Fotografía que fue exhibida en el plenario (folios 98 de la Carpeta Fiscal); y J.A.C.N. quien vestía polo color blanco y trusa color azul oscuro, vestimenta que ha sido mencionada por los testigos efectivos policiales M.R, V.R.y S.I. cuando se han referido al sujeto que trepo por la pared del corral del chicherio, luego lo vieron correr e ingresar al domicilio donde fue encontrado el referido acusado. Y también, el agraviado afirmó haber sido soldado y que las armas que tenían los sujetos que lo asaltaron eran pistolas y a los dos acusados les encontraron en posesión de dos armas de fuego, el acusado H.S.C.C., una réplica de pistola Pietro Beretta conforme consta de la lectura del Acta de Registro Personal

(folios 21 de la Carpeta Fiscal) y al acusado Castillo Navarro una arma de fuego modelo browning conforme consta del Acta de Registro Personal (folios 23 de la Carpeta Fiscal). Además, el mismo agraviado ha dicho que los efectivos policiales llegaron cuando lo estaban asaltando, y los dos sujetos se dieron a la fuga y ha observado que los sujetos ingresaron a un inmueble al cual también ingresaron los policías, por tanto, son los mismos efectivos policiales M,R, y V.R quien han sido testigos presenciales de los hechos y realizaron la persecución inmediata y capturaron, primero a H.S.C.C. en el corral del chicherio escondido en posesión de una pistola (replica), con un morral y encontraron en dicho ambiente un gorro, y observaron que el otro sujeto se dio a la fuga por la pared, y luego lo han observado corriendo por la calle y cuando ingreso a un domicilio al que también ingreso inmediatamente en su persecución el efectivo policial Saldarriaga Ibarra y ahí lo encontró sudado y agitado en posesión de una pistola. En consecuencia, se encuentra acredita fehacientemente la intervención de los dos acusados en el evento delictivo.

CUADRAGESIMO: Ha sido materia de cuestionamiento por parte de la defensa de los dos acusados que el resultado del Dictamen Pericial de Biología Forense N° 154-155/17 el cual fue oralizado por el perito biólogo forense quien dijo en el plenario que ha analizado las dos armas, así **i) La Muestra 1:** la réplica de arma de fuego (un encendedor) tipo pistola semiautomática de 9 mm Parabellum” que normalmente expulsa fuego, presenta en la cara lateral izquierda escrituras que se leen “U.S.9mmM9-P.BERETTA PB” y **ii) Muestra 2:** arma de fuego pistola semiautomática calibre 380 o 9 mm corto “CZ83, Browning Court; y se le solicito la aplicación del reactivo de blue star que es para determinar la presencia de manchas hemáticas no visibles y después de aplicar el reactivo de luminol se obtuvo resultado negativo para ambas muestras. Al respecto, se tiene la explicación realizada por la Médico D.M.B.E que ha sido quien evaluó al agraviado A.A.P.A ha referido que respecto de *la herida cortante que presento en el cuero cabelludo si hay sangrado y si es inmediato, y que el objeto no necesariamente debió estar impregnado de sangre ya que va a depender si el objeto ha sido cortante o un objeto contuso, y en el caso de que fuese un objeto cortante o punzo cortante el arma o el objeto si queda impregnado inmediatamente con sangre; pero si no fuera un objeto cortante al momento de hacer el golpe puede salir el objeto y no*

impregnarse de sangre, porque la lesión muchas veces no sangra de inmediato sino después de haber habido el contacto con el objeto. Así, con esta explicación, se determina que en el presente caso se ha tratado de un golpe que ha provocado una lesión cortante en el cuero cabelludo del agraviado, el mismo que ha sido causado con un arma de fuego, por tanto se trata de un objeto contuso con el que habido contacto, por tanto, no necesariamente ha tenido que estar impregnado de sangre, en consecuencia aquel resultado negativo no enerva la vinculación de los acusados en la comisión del ilícito.

CUADRAGESIMO PRIMERO: También corresponde precisar que el arma que ha sido encontrada al acusado John Antony Castillo Navarro ha sido encontrada con una cacerina con siete cartuchos conforme se aprecia del Acta de Incautación (obrante a folios 24 de la Carpeta Fiscal) y conforme fue lecturada en el plenario, y también lo refirió el perito balístico que eran de calibre 380 los mismos que están operativos; es decir del mismo calibre del arma de fuego; y además, se determinó en el examen del mismo perito que aquella pistola presento características de haber sido utilizada para disparar. Y además, conforme se aprecia del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 5662-5660/2017, la réplica de arma de fuego que fue encontrada al acusado Henry Smith Cárcamo Castillo esta inoperativa para su función de encendedor; por tanto, se evidencia que la finalidad de su posesión era para la ejecución de conductas ilícitas.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Así, de los medios probatorios analizados y valorados ha quedado fehacientemente demostrada la intervención delictiva de los dos acusados. Siendo que H.S.C.C.conjuntamente con J.AC.N.fueron encontrados en el preciso momento que ejecutaban el asalto contra A.A.P.A y al ser sorprendidos por los efectivos policiales M.R. y V.R.emprendieron la huida, para lo cual fueron perseguidos inmediatamente y sin perderlos de vista y los dos acusados con armas en la mano ingresaron al local del chicherio, y pasaron en su fuga al ambiente del corral y ahí fue encontrado escondido entre dos paredes de triplay el acusado H.S.C.C.,a quien se le encontró una réplica de arma de fuego (pistola) y un morral, y además en dicho lugar se encontró la gorra que había tenido puesta, y además llevaba puesto

una camiseta deportiva del club Barcelona de España de color rojo con azul, y una bermuda multicolor. Y la otra persona trepo por las paredes del corral del inmueble y se dio a la fuga, luego con apoyo policial se ha rodeado el perímetro de dicha zona y cuando los policías que habían intervenido a H.S.C.C. iban en el patrullero policial, logran observar que aquella misma persona –identificado por la vestimenta: polo color blanco y trusa color azul– iba corriendo y logra ingresar a la vivienda de la Mz. B. Lote 11 del AA.HH Alan García, e inmediatamente ingresa a dicho inmueble el efectivo policial R.S.I.–quien encontró la puerta abierta– y encuentra al acusado J.A.C.N que un dormitorio y estaba sentado en la cama con el dorso desnudo tratando de sacarse las prendas de vestir; lo encontró bastante sudado, cansado, inclusive le puso la mano en el pecho y evidentemente había estado corriendo y le ha encontrado en posesión de una arma de fuego pistola que la tenía a la altura de su trusa y ha sido reducido. En consecuencia, se encuentra acreditada fehacientemente la intervención de los dos acusados en el evento delictivo.

CUADRAGESIMO TERCERO: Respetto de los Medios Comisivos: Violencia y/o Amenaza. Se tiene que en el relato factico postulado por el Ministerio Público, en los hechos habría mediado primero amenaza y violencia, así el agraviado A.A.P.A ha dicho que *lo han encañonado y le dijeron “chato ya perdiste”, y le metieron un manotazo, y le han dado con la cacha del arma en la cabeza y empezaron a buscarle todo, uno lo apuntaba y el otro le buscaba, y le decía “donde está la plata”, y lo han levantado de las piernas y han comenzado a buscarle en sus bolsillo, le han jalado el canguro.* Por tanto, aquella arma de fuego ha sido utilizada para amenazar a la víctima en la perpetración del ilícito penal, situación fáctica que ha quedado demostrada con la posesión de las armas de fuego a cada uno de los acusados. Y respecto de la violencia en la ejecución del injusto penal ha quedado demostrada con el examen de la Médico D.M.B.E quien se refirió al Informe Médico de fecha 17 de octubre del 2016 en la que manifestó que examinó al paciente A.A..P.A y que fue llevado aquel día al Centro de Salud de Talara para apreciación física de agresión por terceros aproximadamente hace ocho horas; y que del examen presento: **i)** tres excoriaciones de aproximadamente 2 x 0.5 cm en el brazo izquierdo, región lateral izquierda, **ii)** una excoriación en cuero cabelludo de aproximadamente 0.5 x 0.5 cm, **iii)** herida cortante de aproximadamente 1 cm en cuero

cabelludo, **iv)** excoriación en región posterior en rodilla izquierda. Agresión por Terceros. Preciso que el paciente llegó después de ocho horas a atenderse y el informe no registra que se evidencia sangrado. Además este medio probatorio corrobora la versión del agraviado y la cubre de verosimilitud.

CUADRAGESIMO CUARTO: Respecto de la Acreditación de las Circunstancias

Agravantes. Se tiene que el Ministerio Público postula las siguientes: *A mano armada (...). Y Con el concurso de dos o más personas.* Así, en lo referente a la primera: **A Mano Armada,** se tiene que de la declaración uniforme del agraviado Alberto Arlinthon Palacios Álvarez y de los efectivos policiales D.M.R y V.R o (quienes son testigos presenciales de los hechos) que los acusados utilizaron arma de fuego para amenazarlo e incluso golpearlo con las mismas y lograr el apoderamiento de sus bienes; y además dichas armas fueron encontradas en posesión de los acusados; así, a J.A.C.N. se le encontró un arma de fuego y del examen del perito balístico forense ha quedado establecido que *es una pistola semiautomática calibre 380 o 9 mm corto “CZ83, Browning Court; y presenta características de haber sido utilizada para disparar y se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento: operativo.* Y que si bien el Ministerio Público ha precisado que el arma de fuego que fue encontrada en posesión del acusado H.S.C.C. es una réplica, lo mismo que ha quedado demostrado con el examen del perito balístico forense quien ha referido que *es un encendedor de gas propano con morfología de un arma de fuego “tipo pistola semiautomática de 9 mm Parabellum” que normalmente expulsa fuego, presenta en la cara lateral izquierda escrituras que se leen “U.S.9mmM9-P.BERETTA PB” y “PIETRO BERETTA (...). No es una arma de fuego, por tal razón no puede ni ha podido realizar disparos, y por sus características morfológicas semejantes a un arma de fuego, puede inducir a error a primera vista a personas inexpertas o expertas, confundiéndola con una arma de fuego real.* Al respecto el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116 *El Concepto de Arma como componente de*

la Circunstancia Agravante “A Mano Armada” en el Delito de Robo; ha establecido que: Fundamento 17° “(...) el sentido interpretativo del término “a mano armada” como agravante del delito de robo del artículo 189°.3 del Código Penal, en relación a las armas en general y las armas de fuego en particular, abarca a las de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes con forma de arma, las réplicas de arma o cualquier elemento que por su similitud con un arma o una de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo”. Por tanto se tiene por acreditada dicha circunstancia. Y en lo que corresponde a la segunda agravante: **Con el concurso de Dos o más Personas**, se tiene que según la información proporcionada por los órganos de prueba como es el agraviado quien ha referido que *aparecieron dos sujetos y lo encañonaron y le metieron un manotazo, y se alteró y le metieron un cachazo en la cabeza, lo ensangrentó y empezaron a buscarle todo, uno lo apuntaba y el otro le buscaba, y le decía “donde está la plata”, y les ha dicho que no tenía plata y que por las puras iban a joderlo, y lo han levantado de las piernas y han comenzado a buscarle en sus bolsillo, le han jalado el canguro. Y los efectivos policiales quienes han referido que se percatan que a una cuadra frente a ellos se encontraba estacionada un vehículo mayor camión modelo furgón de color blanco y en el piso al costado del camión se encontraba una persona tirada y dos personas de sexo masculino la estaban apuntando con armas de fuego*; por tanto, se encuentra acreditada dicha circunstancia.

CUADRAGESIMO QUINTO: En cuanto a la Propiedad y Preexistencia de los Bienes. El artículo 201.1° del Código Procesal Penal establece que ésta deberá acreditarse con cualquier medio de prueba idóneo. En el caso materia de análisis se tiene que de la tesis acusatoria aparece que los bienes sustraídos al agraviado han sido i) la suma de quinientos soles y ii) un canguro en el que tenía la suma de quince soles, su documento de identidad, un cargador de celular y audífonos. Al respecto corresponde precisar que si bien es cierto que los bienes no han sido recuperados, dada las circunstancias y la persecución que realizaron los efectivos policiales, específicamente al acusado John Antony Castillo Navarro quien trepo la pared del chicherio y luego fue visto corriendo por la calle hasta que ingreso al

inmueble ubicado en la Mz. A Lote 11 del Asentamiento Humano Alan García; por tanto es este *espacio - tiempo* que ha tenido la opción de poner a buen recaudo o deshacerse de los referidos bienes. Y por otro lado respecto de su pre-existencia se considera que esta se encuentra acreditada con la prueba personal⁸, como es el testimonio del agraviado Alberto Arlinthon Palacios Álvarez, quien siempre [persistencia] ha dicho cuáles fueron los bienes que lo despojaron los sujetos que lo asaltaron; siendo que respecto de los Quinientos soles, es razonable a criterio del colegiado que el agraviado haya tenido dicho monto de dinero, máxime si el mismo ha sostenido que lo había recibido de una junta; y respecto de los quince soles que tenía en su canguro, también es razonable su existencia y posesión por parte del agraviado, ya que ha referido que se desempeña como mecánico automotriz y dicha actividad necesariamente genera ingresos; y respecto de su documento nacional de identidad, un cargador de celular, audífonos (que los tenía dentro del canguro), y teniendo en consideración por las reglas del sentido común (sana crítica) y las máximas de la experiencia que nos aconsejan que todo ciudadano promedio posee sus documentos personales; así como que en la actualidad, la mayoría de personas posee los accesorios propios de un celular como son cargador y audífonos; por lo que a criterio del colegiado, es razonable que el agraviado haya tenido dichos objetos en su poder, estando además que se trata de bienes a los que razonablemente se puede acceder.

CUADRAGESIMO SEXTO: Determinación de la Pena. Consecuentemente, estando al análisis lógico valorativo efectuado, puede afirmarse finalmente que en el caso sub examine la prueba de cargo actuada ha permitido superar con grado de certeza la Presunción de Inocencia que inicialmente asistía a los encausados; pues el Ministerio Público acreditó en el

⁸ **R.N. 114-2014-Loreto.** “QUINTO: ha de tenerse en cuenta el criterio establecido por el **Tribunal Constitucional**, en la Sentencia recaída en el expediente número **0198-2005-HC/TC**, del dieciocho de febrero de dos mil cinco, donde expresó que: “Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el **sistema de valoración razonable y proporcional** – sana crítica–. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado”; de modo que, ***aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal***, de tal forma de que en el presente caso cumplen dicha finalidad probatoria”.

plenario tanto *la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento*; como también *la vinculación de los acusados con la incriminación efectuada*, correspondiendo por lo expuesto imponerle una sanción penal concreta por el acto ilícito perpetrado; debiendo por ello efectuar la determinación judicial de la pena, proceso que tiene por finalidad determinar la intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor de un delito. Así Considerando que los hechos acreditados en el presente juzgamiento es el delito de Robo Agravado, el mismo que se subsume en el tipo penal del Artículo 189° Incisos 3° y 4° (a mano armada y con el concurso de dos o más personas). Y considerando que se prevé una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. Y al amparo de lo señalado en el Artículo 45-A del aludido cuerpo legal que regula el sistema de tercios para la determinación individual de la pena; así el Artículo 45-A. Numeral 2° Literal a) dice: *Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior*. Y en el presente caso, se advierte que el Ministerio Público respecto del acusado John Antony Castillo Navarro Catorce ha solicitado catorce (14) años de pena privativa de la libertad; por cuanto tiene un antecedente penal con pena privativa de la libertad suspendida; sin embargo sobre este extremo no ha ofrecido y tampoco se ha actuado medio probatorio alguno; por tanto se tiene como no probado. Y respecto del acusado Henry Smith Cárcamo Castillo, no ha postulado y tampoco acreditado ninguna circunstancia agravante genérica ni cualificada. Por tanto se tiene que no se probado que los acusados registren antecedentes penales, por tanto corresponde asumir que nos encontramos ante una circunstancia atenuante genérica; por tanto corresponde que la pena se determine en el tercio inferior; es decir, una pena privativa de la libertad de doce años. En consecuencia la pena a imponerse debe ser necesariamente dentro del tercio inferior, por lo que nos encontramos ante un espacio punitivo de noventa y seis meses, con lo cual cada tercio punitivo tiene una duración de treinta y dos meses; extendiéndose entonces el primer tercio –aplicable en autos– de doce años a catorce años con ocho meses, espacio punitivo concreto dentro del cual debe establecerse la sanción a imponer; y estando a que el Ministerio Público ha solicitado catorce años de pena privativa de la libertad para el acusado Castillo Navarro sin embargo no ha probado aquel antecedente penal que postulo inicialmente; y para el acusado Cárcamo Castillo ha solicitado doce años de pena privativa de la libertad; por tanto corresponde que la pena sea dosificada en el extremo mínimo del

tercio inferior; y estando además a lo señalado en el Artículo 397.3° del Código Procesal Penal que dice: *El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación*; y estando que la misma se enmarca dentro espacio punitivo, la misma resulta ser legal.

CUADRAGESIMO SETIMO: Determinación de la Reparación Civil. Habiéndose acreditado el proceder ilícito de los encausados así como la responsabilidad penal que les asiste, corresponde igualmente emitir pronunciamiento respecto al requerimiento resarcitorio materia de debate durante el contradictorio, debiendo al respecto señalar que nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación heterogénea de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil en el proceso penal, tendiente a que con el menor desgaste posible de la jurisdicción se pueda reprimir tanto el daño público causado por el delito como la reparación del daño privado ocasionado por el mismo hecho, correspondiendo por ello que una sentencia penal deba pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado; entendiendo a ésta última “como una técnica de tutela de los derechos u otras situaciones jurídicas que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado” entendiendo a la “restitución” como aquella forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o en su defecto la devolución del bien a su legítimo poseedor, mientras que se entiende por “indemnización” a la forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, deviniendo para ello en necesario remitirse a las disposiciones pertinentes del Código Civil; siendo por ello necesario para su determinación recurrir a la valoración de los siguientes elementos: *a) El hecho ilícito.* Entendido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito, mediante la violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada o en su defecto mediante violaciones de deberes de carácter general, *b) El daño ocasionado,* entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial, *c) La relación de causalidad,* entendida como la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y, *d) Los factores de atribución,* que consisten en

considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso. Estando pues a los alcances doctrinarios y criterios rectores antes citados, es de señalar que para efectos de arribar a la convicción en grado de certeza de la determinación de la responsabilidad penal, se tiene que en autos tal como se verifica del análisis lógico valorativo integral del caudal probatorio legítimamente actuado, se ha acreditado la comisión del delito de Robo Agravado en agravio de A.A.P.A, se tiene que el apoderamiento ha sido de la suma de Quinientos soles, más el canguro que contenía la suma de quince soles, un cargador de celular y audífonos; y además dada la naturaleza pluriofensiva del delito de robo agravado –patrimonio e integridad física–, está comprobado que la afectación generada ha sido física (lesiones) como medio para lograr el apoderamiento de los bienes y además la natural y consecuente aflicción por la amenaza sufrida con el arma de fuego, evidenciándose que aquellos menoscabos encuentra su génesis en el acto ilícito desplegado por el encausado; por tanto corresponde establecer la obligación de resarcir pecuniariamente a la parte agraviada por el delito cometido.

CUADRAGESIMO OCTAVO: COSTAS. De conformidad con lo previsto en el artículo 497° Inciso 3° del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° Inciso 1°, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas a los acusados contra a J.A.C.N y H.S.C.C.; debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

DECISIÓN:

En consecuencia, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos antes señalados, en atención a las facultades que le han sido conferidas y de conformidad con los artículos VIII del Título Preliminar, 45° - A, 46°, 93°, 188°, 189° Incisos 3° y 4° Primer Párrafo del Código

Penal; y, artículos 201°, 392°, 394°, 397°, 398°, 399°, 497° y 499° del Código Procesal Penal;

EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SULLANA,

FALLA: CONDENANDO a J.A.C.N y H.S.C.C. como CO-AUTORES por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** previsto en el **Artículo 189° Incisos 3° y 4° del Código Penal** [Inciso 3° A mano armada. Inciso 4° Con el concurso de dos o más personas]; en agravio de **Alberto Arlinthon Palacios Álvarez**; y como tal se les impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; la misma que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad administrativa; y que computada desde la fecha de su aprehensión acaecida el diecisiete de octubre del dos mil dieciséis precluirá el día dieciséis de octubre del año dos mil veintiocho fecha en la cual se deberá disponer su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad competente en sentido contrario. Fíjese la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **TRESCIENTOS SOLES**, importe que deberá pagar los sentenciados a favor del agraviado, en ejecución de sentencia. Con costas procesales. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente CÚRSENSE los respectivos Boletines y Testimonios de Condena.-

Ss.

PALOMINO CALLE

SANCHEZ BRICEÑO

VALDIVIEZO CARHUACHINCHAY

SEGUNDA INSTANCIA:

EXPEDIENTE N° : 00725-2016-40-3102-JR-PE-01

ASUNTO : **APELACIÓN DE SENTENCIA**
PROCEDENCIA : **JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA**
AGRAVIADO : **A.A.P.A**
PROCESADOS : **J.A.C.N.**
H.S.C.C.
DELITO : **ROBO AGRAVADO**

JUEZ PONENTE : **J.L.A.H.**

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE:

En el establecimiento Penal de Varones de Piura, del día tres de abril del año dos mil dieciocho.

VISTA Y OÍDA, la audiencia pública de apelación de sentencia:

Resolución impugnada : Sentencia del 08/01/2018 emitida mediante Resolución Nro. 09 de folios 149 al 178.

Concurrieron a la audiencia : 1.- Representante del Ministerio Público Dra. F.B.R. –
Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Sullana
2.- Abogado: Dr. C.M. B.
3.- Sentenciado H.S.C.C.
4.- Sentenciado J.A.C.N

Motivo de apelación : Del escrito de apelación de folios 185-191 los imputados solicita se revoque la sentencia recurrida y se les absuelva.

I. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA

Viene en grado de apelación la sentencia referida que resolvió CONDENAR a J.A.C.N y H.S.C.C. como co-autores por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO previsto en el Artículo 189 inciso 3 y 4 del Código Penal (inciso 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas); en agravio de A.A.P.A y como tal se les impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y que computada desde la fecha de su aprehensión acaecida el diecisiete de octubre del dos mil dieciséis concurirá el dieciséis de octubre del año dos mil veintiocho fecha en la cual se deberá disponer su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad competente en sentido contrario. FIJÓ la Reparación Civil en la suma de TRESCIENTOS SOLES, importe que deberán pagar los sentenciados a favor del agraviado, en ejecución de sentencia. Con costas procesales. Con lo demás que contiene.

II. HECHOS IMPUTADOS

El Ministerio Público imputó que el día 17 de octubre del año 2016, al promediar las diez y veinte de la mañana en las inmediaciones de la Mz. A del AA.HH Martha Chávez de Talara Alta, el agraviado A.A.P.A se encontraba en el interior de su vehículo esperando a su amigo Pedro Abad quien había ingresado hasta una vivienda a realizar un cobro, es en estas circunstancias que aparece dos sujetos de sexo masculino cada uno provisto con un arma de fuego y bajo fuerza y amenaza, apuntando con estas armas al señor A.A.P.A, lo obligan a bajar del vehículo y lo arrojan al piso, y encontrándose el agraviado en el suelo lo apuntaban con el arma y posteriormente lo golpean con las cachas de las armas en la cabeza, mientras que le solicitaban que indique donde guardaba el dinero, al recibir esta agresión así como

patadas en diferentes partes del cuerpo, el agraviado les manifestaba que no sabía de qué dinero se trataba, sin embargo refiere que es despojado de su canguro en el cual guardaba quince soles, sus documentos de identidad, un cargador de celular, audífonos y cuarenta y dos tarjetas de pollada; precisando además que del bolsillo de su bermuda también le sustraen quinientos soles, siendo que al momento que se producía este hecho, los efectivos policiales J.V.R. y D.M.R que se encontraban realizando un patrullaje por inmediaciones de Mz. D. del AA.HH Alan García observan que dos sujetos se encontraban apuntando con armas de fuego a una persona que se encontraba tendida en el piso, es por eso que deciden intervenir y los sujetos al notar la presencia policial optan por darse a la fuga y se inicia una persecución policial, logrando ingresar al inmueble ubicado en la Mz. A. Lote 5 del AA.HH Martha Chávez que es un “Chicherio” y es en este inmueble en el corral detienen al sujeto identificado como H.S.C.C., a quien al efectuarle el registro personal se le encontró entre la pretina de su bermuda y su cintura un replica de arma de fuego de color negro; precisando los efectivos policiales que el otro sujeto logra treparse las paredes del corral, y con la finalidad de evitar su fuga se solicita apoyo a su comando quienes al constituirse a este lugar realizan un cerco del perímetro de la Mz. A del AA.HH Martha Chávez, en donde observan que un sujeto sale por la parte posterior de la vivienda de donde había ingresado y con la finalidad de continuar con su fuga ingresó a la vivienda de la Mz. B. Lote 11 del AA.HH Alan García, y es en esta vivienda donde ingresa el efectivo policial R.S..I y logra detener en el ambiente utilizado como dormitorio al segundo sujeto que fue identificado como J.A.C.N.

, el mismo que se había despojado de parte de sus prendas de vestir y se le encontró escondida en sus partes íntimas una pistola marca Browning con serie erradicada y abastecida con una cacerina con siete cartuchos. Y en relación a las lesiones que sufrió el agraviado A.A.P.A, quien fue derivado al Centro de Salud del Minsa, se verificó la presencia de escoriaciones en brazo izquierdo y una escoriación en cuero cabelludo, así como una herida cortante en el mismo y que de acuerdo al Reconocimiento Médico Legal Post Facto determinó siete días de incapacidad médico legal.

III. RESPECTO AL TIPO PENAL Y PRETENSIÓN CIVIL

El Ministerio Público preciso que los hechos descritos corresponden al delito de Robo Agravado, que se encuentra previsto en el Artículo 188° Tipo Base del delito de Robo, que establece “*El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)*”, con las circunstancias agravantes previstas en el Artículo 189° que señala “*La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido (...)* **3. A mano armada.** **4. Con el concurso de dos o más personas, (...)**”, solicitando como Reparación Civil la suma de Seiscientos Soles (S/ 600) soles que deberán ser pagados a favor del agraviado.

IV. PRINCIPIO DE LIMITACIÓN Y JUICIO DE APELACIÓN

Conforme lo disponen los Artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada justamente dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio **al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan**, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016-Lima, punto 2.3.3⁹. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El **principio de limitación**, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por

⁹ 2.3.3. “El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en aplicación del **principio de limitación** que determina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*)”.

V. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Del escrito de apelación obrante de folios 185 al 191 se aprecia como fundamentos de apelación de los imputados, los siguientes:

2.1 Argumentos comunes

- Los efectivos policiales no son coherentes en sus declaraciones resultando controvertidas con relación a la declaración del agraviado, ya que los policías indicaron que se percataron de un asalto y que las dos personas portaban armas de fuego, sin embargo el agraviado indicó que uno de los sujetos lo golpeo con un arma mientras el otro le buscaba sus pertenencias, y luego el agraviado presentó una declaración jurada indicando que no recuerda con exactitud las personas que participaron del robo agravado del que fue objeto, toda vez que se encontraba en estado de ebriedad, y solo quería recuperar su bien.
- El agraviado ha señalado que vio a un patrullero siguiendo a los asaltantes, se escucharon disparos al aire viendo que ingresaron a un domicilio e igual la policía, de lo que se puede advertir que los policías al perseguirlos hicieron disparos al aire, no como se ha

indicado en la sentencia que cuando uno ingresa uno de los sujetos al chicherío recién se hicieron disparos al aire.

2.2 Respecto a Henry Smith Cárcamo Castillo.

- Existe duda razonable para imputarle responsabilidad, ya que el agraviado ha señalado ante el plenario que las personas que lo asaltaron son personas altas de contextura gruesa que difiere de la efectuada en el acta de denuncia verbal, debiendo regirse los jueces por la declaración vertida en juicio oral; y las ejecutorias supremas recaídas en el Recurso de Nulidad N° 2809-2014 y 3044-2014 son emanadas del derogado C.P.P y no son sentencias casatorias con la vigencia del N.C.P menos constituyen doctrina jurisprudencial vinculante.
- Existe la declaración de Edgar Javier Albán Sandoval, quien ha sido enfático en manifestar que cuando se encontraba en el chicherío, entró un joven corriendo diciendo que había balacera y que no salieran, después detrás entraron dos efectivos policiales, y que dos personas ingresaron hasta el corral cuyas características eran “altos y agarrados”, lo que difiere de las características de H.S.C.C., sin embargo los jueces han desechado la prueba argumentando que este testigo ha estado ebrio.
- Asimismo se tiene la declaración de M.P.C.Y., a quien le hizo una carrera y quien vio que el imputado se metió a un chicherío, escuchó disparos y este día estaba con su nieta de tres años, lo cual no es contrario a lo declarado por el sentenciado ya que se trata de una chica que llevaba un bebe.
- No se le encontró los bienes supuestamente sustraídos al agraviado.
- El arma fue sembrada por los malos policías persecutores.
- No puede identificarse a un individuo por su vestimenta ya que la ropa se fabrica para un sin número de personas y el hecho que lleve una camiseta del Barcelona de España no corrobora la participación del sentenciado en los hechos materia de denuncia.

2.3 En cuanto al sentenciado J.A.C.N.

- Su detención ha sido arbitraria por cuanto los policías no respetaron la propiedad privada y sin autorización alguna ingresaron en su domicilio.

- Se le juzga por habersele encontrado en su domicilio sudado, producto de un esfuerzo físico según los jueces por cuanto había corrido, sin tener en cuenta que se encontraba descansando y debido a la temperatura le produce sudoración.
- Es falso que se le haya encontrado un arma de fuego en su zona íntima ya que nunca hubiera podido huir y correr; y por otro lado si hubiera delinuido hubiera arrojado el arma para que no se le encuentra en su poder.
- No se ha valorado la testimonial de M.V.G.Z., conviviente del acusado la misma que observó que los policías rompían los vidrios de la puerta de su casa y que un sujeto había entrado a su casa, pero al encontrar a su conviviente que descansaba se lo llevaron a la comisaría, precisó además que la persona que ingresó corriendo es el conocido como “Y”.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. Antes de analizar los argumentos de apelación corresponde precisar que de la valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio, tales como las declaraciones de los efectivos policiales D.M.R., J.M.V.R., del testigo agraviado A.A.P.A Álvarez, así como de la prueba documental acta de denuncia verbal, acta de hallazgo y recojo, se llega a determinar que el día 17 de octubre del 2016 sí ocurrieron los hechos imputados por el Ministerio Público, es decir que al agraviado A.A.P.A, lo asaltaron dos sujetos, siendo que uno de ellos lo golpeó en la cabeza con la cacha del arma de fuego que portaba, y bajo fuerza y amenaza lo obligan a bajar de su vehículo y lo arrojan al piso, logrando despojarlo de un canguro que guardaba quince soles y sus documentos de identidad, un cargador de celular, audífono y cuarenta dos tarjetas de pollada, y del bolsillo de su bermuda también le sustraen quinientos soles, es decir que se cumplió con los presupuestos para ser considerado como delito de Robo Agravado. En tal sentido es únicamente materia de controversia determinar si los imputados a J.A.C.N y H.S.C.C. son o no responsables de los mismos.
2. Respecto a las armas que portaban ambos imputados.

Los apelantes señalan que los policías indicaron que los dos sujetos portaban armas, sin embargo el agraviado indicó que uno de los sujetos lo golpeó con un arma mientras el otro sujeto le buscaba sus pertenencias.

Al respecto se debe indicar que los policías D.M.R, .J.M.V.R., han sido coherentes en sus declaraciones al señalar que los dos sujetos que asaltaban al agraviado A.A.P.A portaban armas de fuego quienes al notar la presencia policial empiezan a huir corriendo, versión que se encuentra corroborada con la declaración del agraviado A.A.P.A quien si bien señaló que uno de sujetos le metió un manotazo y un cachazo en la cabeza, ello no significa que sólo uno de ellos portaba arma, ya que el mismo agraviado señaló que *“los muchachos salieron corriendo y cuando ha levantado ha visto que un patrullero quien los estaba persiguiendo y se escucharon disparos y un policía iba con la pistola en la manos y los dos muchachos también iban con la pistola en mano (...)”*, con lo que queda desacreditaba la versión esculptoria de los sentenciados.

3. Respecto a los disparos efectuados

Señalan los apelantes que el agraviado ha señalado que se escucharon disparos al aire viendo que los sujetos que lo asaltaron y los policías ingresaron a un domicilio, de lo que se puede advertir que los policías al perseguirlos hicieron disparos al aire, y no como se ha indicado en la sentencia que cuando uno de los sujetos al ingresar al chicherío recién se hicieron disparos al aire.

Al respecto se debe indicar que el efectivo policial D.M.R.indicó que los disparos los efectuó cuando los sujetos ya habían ingresado al chicherío, precisando que los realizó para poder ingresar, asimismo el efectivo policial Javier Martín Velasco Romero indicó que efectuaron disparos disuasivos para poder ingresar al chicherío, ya que los sujetos estaban provistos con armas de fuego, por tanto queda claro que los efectivos policiales realizaron los dispararon antes de ingresar al chicherío donde habían ingresado los asaltantes, sin perjuicio de ello y en el supuesto caso que los disparos se hayan efectuado

antes que ingresaran los sujetos al chicherío ello no abonaría en la tesis de defensa de los imputados, como se analizará más adelante respecto a cada uno de ellos.

4. Respecto a H.S.C.C..

4.1 Señala que sus características físicas con las características de los sujetos que asaltaron al agraviado son diferentes, ya que en juicio oral el agraviado ha indicado que lo asaltaron personas de contextura gruesa, altos, y en la declaración efectuada en el acta de denuncia verbal, debiendo los jueces regirse por la declaración vertida en juicio oral, y las ejecutorias supremas recaídas en el Recurso de Nulidad N° 2809-2014 y 3044-2014 son emanadas del derogado C.P.P y no son sentencias casatorias con la vigencia del N.C.P menos constituyen doctrina jurisprudencial de tal forma que pueda ser acatada por todos los órganos jurisdiccionales de la República.

Al respecto se debe indicar que es cierto que en juicio oral el agraviado A.A.P.A, ha variado su versión respecto a las características físicas de los sujetos que lo asaltaron, indicando que eran altos, “agarrados” y de contextura gruesa, la cual se contrapone a lo señalado en el Acta de Denuncia Verbal efectuada el mismo día de los hechos en la que indicó de manera expresa *“que uno de los sujetos es de tez trigueña de mediana estatura, de pelo lacio (...) y el otro sujeto también de la misma estatura”*. Si bien en la sentencia de primera instancia se ha hecho referencia a jurisprudencia aplicable para casos tramitados con el antiguo Código de Procedimientos Penales, no obstante de la revisión de actuados se advierte que el Acta de Denuncia Verbal ha sido admitida, actuada como medio probatorio sometido a contradictorio en el presente juicio oral, pues en la audiencia de fecha 20 de diciembre del año 2017 se ha procedido a su oralización, en consecuencia es un acto de prueba cuyo contenido sí puede ser valorado, como ha ocurrido en el presente caso.

4.2 Argumenta también que existe la declaración de E.J.A.S., quien ha sido enfático en manifestar que cuando se encontraba en el chicherío, entró un joven corriendo diciendo que había balacera y que no salieran, después detrás entraron dos efectivos policiales, y que dos personas ingresaron hasta el corral cuyas características eran “altos y agarrados” que difiere de las características de H.S.C.C., sin embargo los jueces han desechado la prueba argumentando que este testigo ha estado ebrio. Al respecto se tiene que:

De lo declarado:

- Indica que entró un joven corriendo diciendo que había una balacera diciendo que no salgan.
- Detrás entraron dos policías y dos personas corriendo.
- Uno de los policías preguntó quién había sido el que había corrido todos señalaron a un joven y le dijeron que los acompañe a la comisaría.
- Las personas eran altos y agarrados
- **Salió de su casa a las diez o diez y quince minutos**
- **Y que los hechos pasaron casi esa misma hora**
- **Tomó cuatro baldes de chicha entre tres o cuatro personas**

Inconsistencias según su relato:

- A pesar que habían ingresado los policías, las dos personas ingresan después de ellos, es decir que los supuestos asaltantes pese a la presencia policial habrían ingresado al chicherío.
- Asimismo primero dice que ingresaron dos efectivos policiales y luego dice que fue uno solo.
- Los hechos pasaron casi a misma hora que había llegado al chicherío, entonces cabe preguntarnos ¿durante tan corto periodo de tiempo ha podido ingerir cuatro baldes de chicha tal como lo refirió?

Estando a lo expuesto se advierte que en la declaración del referido testigo se advierten ciertas inconsistencias que hacen inverosímil su versión respecto a lo ocurrido el día de los hechos, por un lado no tiene claro el número de policías y personas que ingresaron corriendo al chicherío, y si se tiene en cuenta que los hechos imputados habrían acaecido al promediar las 10:20 am y que el testigo referido E.J.A.S. según su declaración llegó al promediar las 10 o 10:15 am, por máximas de la experiencia no puede creerse que habiendo llegado entre quince minutos antes de ocurridos los hechos, haya podido conjuntamente con otras tres personas ingerir alrededor de cuatro baldes de chica, por lo que su declaración no puede ser tomada en cuenta como prueba de descargo a favor del sentenciado H.S.C.C.

4.3 Por otro lado, indica que se tiene la declaración de M.P.C.Y. a quien le hizo una carrera y quien vio que el imputado se metió a un chicherío, escuchó disparos y este día estaba con su nieta de tres años, lo cual no es contrario a lo declarado por el sentenciado ya que se trata de una chica que llevaba un bebe.

Como bien señala el apelante, ante el plenario indicó que el día de los hechos hizo la carrera a una chica que llevaba una bebe, y si bien respecto a la persona de M.P.C.Y a pesar de tener la edad de cuarenta años puede considerarse en términos generales como una chica, sin embargo en cuanto al acompañante de ésta no puede convalidarse que un bebe es igual que un niño de tres años de edad, ya que con una simple observación y por máximas de la lógica y experiencia se tiene que un bebe es diferente físicamente a un niño de tres años de edad, ello si tan sólo consideramos el tamaño de ambos, en consecuencia lo declarado por la referida testigo en nada desvirtúa la responsabilidad del imputado H.S.C.C.

4.4 Señala también que no se le encontraron los bienes supuestamente sustraídos al agraviado.

Al respecto se debe indicar que de acuerdo a como sucedieron los hechos, al momento que los imputados advierten de la presencia policial empiezan a huir corriendo y entran a un chicherío, momentos en que los efectivos policiales David Maza Ramírez y Javier Martín Velasco Romero pierden por unos segundos de vista a los imputados, siendo que en el corral del chicherío logran aprehender a H.S.C.C. y su coimputado **JA.C.N. logra trepar la pared del corral del chicherío y luego es aprehendido en su domicilio**, de lo cual se advierte que si bien según actas de registro personal a los imputados no se les encontró pertenencias del agraviado, ello porque en el trayecto de su huida pudieron haberlas tirado sin que la autoridad policial se diera cuenta de ello, téngase en cuenta que incluso los policías tuvieron que efectuar disparos y perseguir al imputado **J.A.C.N.** que había logrado trepar la pared, siendo ello la prioridad en dicho contexto, por tanto lo argumentado tampoco lo exime de responsabilidad penal.

4.5 Respecto a que el arma fue sembrada por los malos policías. Se tiene que el acta de Registro Personal obra a folios 23 de la carpeta fiscal en la que respecto a armas de fuego dio “positivo”, acta que se advierte se encuentra suscrita por el hoy imputado H.S.C.C. así como el efectivo policial J.V.R., en tal sentido dicho medio probatorio es válido más aún si el imputado no ha presentado medio probatorio alguno para desvirtuar su contenido o el supuesto sembrado a que hace referencia.

4.6 Finalmente se argumenta que no puede identificarse a un individuo por su vestimenta ya que la ropa se fabrica para un sin número de personas y el hecho que lleve una camiseta del Barcelona de España no corrobora la participación del sentenciado en los hechos materia de denuncia.

Al respecto se tiene que los efectivos policiales D.M.R y J.M.V.R., así como el agraviado de manera coherente y persistente han indicado a lo largo del proceso que uno de los sujetos que asaltó a A.A.P.A tenía puesto un polo del equipo del Barcelona de España, lo cual si bien no es un distintivo para identificar a una persona en un contexto normal

de convivencia cotidiana, sin embargo en el presente caso sí resulta ser un factor primordial ya que desde que los efectivos policiales observan que dos sujetos estaban asaltando a otro sujeto habían visto la vestimenta del hoy imputado y que al ser intervenido también tenía la misma vestimenta, pues de lo contrario en el lugar que ingresan, es decir al chicherío se hubiera encontrado a otra persona con similar atuendo que hiciera dudar sobre su participación, sin embargo ello no ha sucedido, pues ha sido el hoy imputado al único que se le encontró con un polo con las características ya señaladas que corrobora la versión inculpativa efectuada por el agraviado.

5. En cuanto al sentenciado a J.A.C.N

5.1 Señala que su detención ha sido arbitraria por cuanto los policías no respetaron la propiedad privada y sin autorización alguna ingresaron a su domicilio.

Al respecto se debe indicar que en el artículo 259 del Código Procesal Penal se han detallado los supuestos en que la autoridad policial sin mandato judicial puede detener a quien lo sorprenda en flagrante delito, siendo de aplicación para el presente caso, en principio porque fueron los efectivos policiales quienes observaron que los hoy imputados estaban asaltando al agraviado, es decir estamos ante un delito flagrante, asimismo no perdieron de vista a los hoy imputados habiendo ingresado al domicilio del imputado J.A.C.N. empujando la puerta que estaba abierta, en relación al ingreso de los efectivos policiales al domicilio se tiene que si bien el artículo 2 numeral 9 de nuestra

Constitución señala como un derecho a la inviolabilidad del domicilio, sin embargo dicho derecho, no está exento de restricciones tal como sucede cuando estamos frente a un flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración, al respecto el Tribunal Constitucional en el Exp. 03386-2011-PHC/TC ha señalado “(...) uestra Constitución Política ha tutelado la inviolabilidad que tiene toda persona a la “libertad de domicilio” a través de la garantía de “inviolabilidad” y, en ese sentido, ha establecido que los terceros, sean particulares o agentes públicos, en principio, están prohibidos de penetrar el ámbito domiciliario donde habita una persona, **salvo que medie consentimiento de ésta, exista una autorización judicial, se haya configurado una situación de flagrancia delictiva o el peligro inminente de la perpetración de un hecho ilícito sea una realidad**”. Es decir **que se requiere que la intervención sea urgente**, en el presente caso el ingreso de los efectivos policiales al domicilio del hoy imputado se justifica en razón a que había ingresado un sujeto (que luego se determinó que era el hoy imputado) que minutos antes había cometido un delito el mismo que había sido presenciado por la policía, por tanto no estamos ante una intervención inconstitucional, pues el ingreso al domicilio se justifica en las circunstancias de como se dieron los hechos, pues la única intención de la policía era aprehender al asaltante hoy imputado a quien incluso se le encontró un arma de fuego, tal como se detalla en el acta de intervención policial.

A lo anterior se agrega que el acta intervención policial obra a folios 21 y 22 de la carpeta fiscal, la misma que es válida por cuanto de acuerdo a lo señalado por el Artículo 121 del Código Procesal Penal, la invalidez del acta se declara cuando no exista certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltara la firma del funcionario que la redactó, lo cual no ocurre en el caso de autos por cuanto se aprecia que el acta de intervención policial ha sido suscrita por el hoy a **J.A.C.N** por su coimputado **H.S.C.C.** y por los efectivos policiales **D.M.R. J.V.R. y R.S.**, en consecuencia lo argumentado debe desestimarse.

5.2 Argumenta también que se le juzga por habersele encontrado en su domicilio sudado, producto de un esfuerzo físico, según los jueces por cuanto había corrido, sin tener en cuenta que se encontraba descansando y debido a la temperatura le produce sudoración.

Al respecto se tiene que los efectivos policiales han indicado que los hoy imputados al notar la presencia policial se dieron a la fuga empezando a correr y que no los perdieron de vista hasta antes de ingresar al chicherío, describiendo al hoy imputado como una persona de tez trigueña más o menos un poco bajo y usaba un short jeans y un polo blanco logrando capturar a uno de los sujetos entre las paredes de tripaly, y el otro refiriéndose al hoy imputado se dio a la fuga trepando paredes, indicando los moradores del lugar que otro estaba corriendo por las calles aledañas por lo que dieron la vuelta con el patrullero y vieron que empezó a correr por una calle para luego ingresar a un domicilio, que luego se determinó que era el domicilio del hoy imputado, siendo versión que se corrobora con la declaración del testigo Policial R.S.I. quien indicó que si bien no pudo percatarse de las características físicas del imputado sin embargo ingresó al domicilio donde había ingresado el hoy imputado empujando al puerta que estaba abierta y encontró al hoy imputado en el dormitorio que estaba con el arma en la mano con el dorso desnudo tratando de sacarse las prendas, la ropa, estaba bastante sudado, cansado, y de inmediato lo tuvo que reducir.

Asimismo no es cierto que tanto él así como su esposa vieron ingresar a un muchacho corriendo en virtud a que los efectivos policiales uno, ingresó por la parte delantera del domicilio y el otro por la parte trasera del mismo, en consecuencia el policía que ingresó por la parte posterior pudo haberse percatado del supuesto otro sujeto que ingresó al domicilio, lo cual no ha ocurrido en autos, ya que los efectivos policiales han indicado que se trata del hoy imputado, incluso en primera instancia indicaron que existían tomas fotográficas que demostrarían su versión, sin embargo no fueron ofrecidas y menos admitidas y actuadas en juicio oral.

5.3 Señala que es falso que se le haya encontrado un arma de fuego en su zona íntima ya que nunca hubiera podido huir y correr y por otro lado si hubiera delinquido hubiera arrojado el arma para que no se le encuentra en su poder.

Al respecto se debe indicar que el hecho de haber corrido con un arma en la parte íntima impide necesariamente que la persona no pueda realizar alguna actividad física, como en el presente caso correr, pues ello dependerá de la destreza que la persona tenga para correr con un objeto en su cuerpo, asimismo no siempre los asaltantes arrojan el arma con la que cometen asaltos, por lo que dicho argumento tampoco lo excluye de responsabilidad penal, ya que lo cierto es que de acuerdo al acta de registro personal de folios 25 de la carpeta fiscal se le encontró un arma, acta que ha sido suscrita por dicho imputado con la presencia de un efectivo policial.

5.4 Por otro lado, argumenta también que no se ha valorado la testimonial de M.V.G.Z. conviviente del acusado la misma que observó que los Policías rompían los vidrios de la puerta de su casa y que un sujeto había entrado a su casa, pero al encontrar a su conviviente que descansaba se lo llevaron a la comisaría, precisó además que la persona que ingresó corriendo es el conocido como “Y” que su pareja también lo ha visto.

Al respecto se debe indicar que los efectivos policiales han sido claros en declarar que la puerta del domicilio estaba abierta y que el primero que ingresó la empujó, por tanto de dónde el imputado argumenta que han roto los vidrios, más aún no ha ofrecido medio probatorio que acredite ello, pues de ser así como ya se ha indicado sus acciones se encuentran avaladas por tratarse de un persecución de un sujeto que había participado de un delito en flagrancia.

5.5 En lo que respecta a que ha sido otro sujeto el que ingresó al domicilio y no su conviviente hoy imputado, se debe señalar que fueron dos los policías que ingresaron al domicilio del hoy imputado, uno por la parte posterior y el otro por la parte delantera habiendo incluso cercado la manzana a fin de ubicar al asaltante, siendo que de haber sido otra

persona y no el sujeto el que entró al domicilio, entonces el efectivo policial que ingresó por la parte posterior lo hubiera visto o se hubieran encontrado, lo cual no ha sucedido y por el contrario es un argumento de defensa de la parte apelante que no resulta creíble más aún si la no se encuentra corroborado con declaración de algún vecino o medio probatorio que acredite que ha sido otro sujeto el que ingresó al domicilio del hoy imputado, en este sentido se desestima la tesis de defensa de señalar que de manera circunstancial estuvo en el lugar de los hechos.

Fundamentos por los cuales la venida en grado debe confirmarse.

VII. DECISIÓN

Estando a lo expuesto, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana **RESUELVEN:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia signada como resolución número nueve de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho, que resolvió CONDENAR a J.A.C.N y H.S.C.C. como co-autores por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO previsto en el Artículo 189 inciso 3 y 4 del Código Penal (inciso 3 a mano armada. 4 con el concurso de dos o más personas); en agravio de A.A.P.A y como tal se les impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y que computada desde la fecha de su aprehensión acaecida el diecisiete de octubre del dos mil dieciséis precluirá el dieciséis de octubre del año dos mil veintiocho fecha en la cual se deberá disponer su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial emanada de autoridad competente en sentido contrario. FIJÓ la Reparación Civil en la suma de TRESCIENTOS SOLES, importe que deberán pagar los sentenciados a favor del agraviado, en ejecución de sentencia. Con costas procesales. Con lo demás que contiene.

SEGUNDO: LÉASE en audiencia pública.

TERCERO: CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución,
devuélvase al juzgado de origen para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales con arreglo a ley.

S.S

ALEGRÍA HIDALGO

CASTILLO GUTIÉRREZ

ALVARADO REYES